



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010 2015 00161 00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandados: EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, HEREDEROS DE MIGUEL ÁNGEL VANEGAS, SAÚL FERNANDO TORRES Y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ –CORPABOY-
Medio de Control: REPETICIÓN

Visto que por secretaría se corrió el traslado de las excepciones, tal y como consta a folio 856, se procederá a resolver lo pertinente.

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, previo lo siguiente:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda se propusieron excepciones, respecto de las cuales se corrió traslado por Secretaría, entre el 22 y 26 de enero de 2021, como se aprecia en folio 856 del expediente.

El artículo 175 del CPACA:

*“(…)
PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021)”

1.- El apoderado de la señora **Edilma Sainea de Cepeda** (curador *ad litem*) presentó como excepciones las de “inexistencia de dolo y existencia de culpa grave de los supervisores de los contratos”, las cuales por ser de fondo, se resolverán al momento de emitir sentencia. (fls. 402-404)

2.- El apoderado de los señores **María Magdalena Mendoza Vargas, David Ricardo Venegas Mendoza y José Miguel Venegas Mendoza** (herederos del señor Miguel Ángel Vanegas), propuso como excepciones de mérito las que denominó “falta de legitimación material en la causa por pasiva, pago de no lo debido y no cobrado, y ausencia de culpa grave y dolo, falta de requisitos en el nombramiento de supervisor” (fls. 409-426), las cuales, por no tener el carácter de previas, serán resueltas con el fondo del asunto.

3.- La apoderada del señor **Jairo Ernesto Sierra**, propuso como excepciones previas las de “inepta demanda, cosa juzgada, falta de competencia”, las cuales serán resueltas en la presente decisión, y la de fondo que denominó “ausencia de dolo o culpa grave”, que será resuelta en el momento de emitir sentencia (fls. 488-501). Las excepciones previas fueron sustentadas en los siguientes términos:

- **Inepta demanda.** Considera que de los hechos de la demanda y las pruebas aportadas no se puede concluir con certeza total que su representado actuó con dolo o culpa grave. No se enunció con precisión la norma que infringió o la obligación que omitió. De igual forma aduce que por ser el Secretario de Desarrollo, no se le puede endilgar responsabilidad, pues se vulnera de manera directa el debido proceso, actuando en contravía del principio de seguridad jurídica, al acusarlo de violar normas que no determina taxativamente en su escrito de demanda.

Aduce que su representado no desarrolló la conducta determinante de la condena, ni puede allegar pruebas para probar que desplegó una conducta dolosa o gravemente culposa, pues tal conducta nunca existió.

Señala que al haberse establecido que el responsable patrimonialmente era CORPABOY, no era procedente acudir a la acción de repetición, sino a la acción ejecutiva para perseguir el pago de los dineros cancelados.

- **Cosa Juzgada.** Señala que la sentencia proferida por el Tribunal Superior dentro del proceso ordinario laboral N° 2012-0217, se determinó la responsabilidad de un agente, que para el caso es CORPABOY, el cual fue condenado y por ende, es el único llamado a responder y es quien actuó a través de sus representantes legales con dolo y culpa grave, al omitir el pago de unas acreencias laborales, situación que fue advertida por el juez de conocimiento y profirió sentencia condenatoria en contra de CORPABOY. Dicha providencia se encuentra ejecutoriada y constituye cosa juzgada al determinar el responsable del pago de prestaciones sociales y demás emolumentos adeudados a la señora RUTH ESTELA REYES JIMENEZ.

Indica que lo procedente es que el Municipio presente demanda ejecutiva para recuperar los dineros cancelados con motivo de la sentencia judicial, ya que en la misma se determinó el responsable de los pagos.

En la resolución N° 291 de 2015, se ordenó que se debe efectuar el recobro a CORPABOY, como de manera textual se indica, así: “efectuado el pago de la suma de dinero, remítase a la secretaría jurídica para que adelante las acciones legales y judiciales pertinentes a fin de realizar el cobro a CORPABOY, de las sumas de dinero pagadas por el Municipio de Tunja con ocasión del proceso N° 2012-0217”. En este caso la secretaría jurídica debió adelantar proceso ejecutivo a fin de recuperar los dineros cancelados y no como erradamente se pretende a través de la demanda de repetición. La sentencia laboral es clara y condena a CORPABOY y solidariamente al MUNICIPIO DE TUNJA, quien debe perseguir a CORPABOY y a Seguros del Estado.

- **Falta de competencia.** El municipio de Tunja debió iniciar una acción ejecutiva contra la entidad condenada CORPABOY, habida cuenta que esa fue la entidad condenada a pagar ya que era la directamente encargada y responsable de asumir toda la carga laboral y prestacional que del contrato se derivara.

Considera que en virtud de la resolución N° 0291 de 2015, emitida por la Secretaría Administrativa y la Secretaría de Hacienda, con la cual se ordenó el pago de las condenas emitidas por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales dentro del proceso ordinario laboral 2012-0217, el competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria, ya que es quien debe conocer de la acción ejecutiva, la cual sería la acción expedita para obtener el pago de los dineros cancelados a en razón la de sentencia emitida por la jurisdicción laboral.

4.- El apoderado del señor **Saúl Fernando Torres**, propuso como excepciones las que denominó “cobro de lo no debido, buena fe exenta de culpa y mala fe de la parte actora”, las cuales por no tener carácter de previas, serán resueltas con el fondo del asunto. (fls. 631-639)

5.- El apoderado de la **Corporación de Abastos de Boyacá –Corpaboy-** (*curador ad litem*) propuso como excepciones previas las de “falta de legitimación por pasiva respecto de la CORPORACIÓN DE ABASTO DE BOYACÁ”, ineptitud de la demanda -por no haberse citado a otras personas que la ley dispone citar y/o notificar”, las cuales serán resueltas en el presente proveído, y como excepciones de mérito las que denominó “inexistencia de causales de acción de repetición relacionada con el contratista, culpa exclusiva del contratante-municipio de Tunja y de los supervisores del contrato,” que serán resueltas con el fondo del asunto. (fls. 780-792)

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Considera que la acción debe dirigirse contra los servidores públicos que por su actuar doloso o gravemente culposo generen un detrimento patrimonial. La Corporación de Abasto de Boyacá, la cual solo excepcionalmente es llamada a responder según la jurisprudencia.

- **Ineptitud de la demanda** –por no haberse citado a otras personas que la ley dispone citar y/o notificar; en la demanda no se presentó como parte del proceso al MINISTERIO PÚBLICO, cuando el artículo 198 del CPACA, señala que debe ser notificado del auto admisorio de la demanda. De igual forma tampoco se realizó la vinculación, ni notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Visto lo anterior, se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de Jairo Ernesto Sierra y la Corporación de Abastos de Boyacá-Corpaboy-, en los siguientes términos:

1. Ineptitud de la demanda.

El CPACA no define los supuestos para la configuración de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda, de manera que, conforme al artículo 306 *ibídem* deberá aplicarse el Código General del Proceso – *Ley 1564 de 2012*, el cual la enlistó dentro de las excepciones previas contempladas en el artículo 100, numeral 5º, para señalar que esta opera por: **(i)** falta de los requisitos formales o, **(ii)** indebida acumulación de pretensiones.

Para el presente caso, la defensa del señor **Jairo Ernesto Sierra** sustentó la excepción de inepta demanda con argumentos de defensa los cuales no permiten evidenciar que se configuren los dos supuestos de hecho que establece el numeral 5º del artículo 100 del CGP, razón por la cual serán analizados con el fondo del asunto, en tanto no se advierte incumplimiento de requisitos formales de la demanda o indebida acumulación de pretensiones.

Para el caso de la defensa de **CORPABOY**, señaló que hay ineptitud de la demanda por no haberse citado como parte al Ministerio Público, ni haberse vinculado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, situación que tampoco se enmarca en la norma ya mencionada.

No obstante, en el auto admisorio de la demanda¹, en el numeral 3º se ordenó notificar personalmente al Agente del Ministerio Público delegado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011. En cuanto a la falta de vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por disposición del inciso 6º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 2.2.3.2.3. del decreto 1069 de 2015, debe realizarse cuando se encuentren involucrados intereses litigiosos de entidades del orden nacional, y no respecto de procesos judiciales que involucren entidades del orden territorial, como en el sub examine.

Por lo expuesto, esta excepción no encuentra prosperidad.

2. Cosa Juzgada.

La defensa del señor **Jairo Ernesto Sierra**, presentó como excepción la de cosa juzgada, por cuanto considera que con la sentencia proferida por el Tribunal Superior dentro del proceso ordinario laboral 2012-0217, se determinó la responsabilidad de CORPABOY, quien fue

¹ Auto de 18 de octubre de 2016, folios 277 y 278.

condenado, y en su parecer es el único llamado a responder. Señala que dicha providencia se encuentra ejecutoriada y constituye cosa juzgada al determinar el responsable del pago de prestaciones sociales y demás emolumentos adeudados a la señora RUTH ESTELA REYES JIMENEZ.

Revisado el expediente en su integridad, debe precisarse que la presente demanda de repetición fue interpuesta por el municipio de Tunja, con la pretensión de que se declare la responsabilidad de los aquí demandados, con ocasión del pago de la sentencia que se generó por el cumplimiento de la condena impuesta por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, en fallo del 22 de mayo de 2013 y de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, en el fallo del 12 de febrero de 2014, dentro del proceso ordinario laboral N° 2012-0098, donde actuó como demandante la señora ANA PATRICIA TORRES GÓMEZ y demandados la Corporación de Abastos de Boyacá –CORPABOY- y el municipio de Tunja.

No obstante, para poder hacer el análisis de fondo respecto de la existencia de la cosa juzgada, en los términos del artículo 303 del CGP, en armonía con la jurisprudencia del Consejo de Estado que en esta materia señala que *“una sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de un nuevo proceso contencioso, cuando se cumplan con las siguientes condiciones de naturaleza concurrente, a saber, (i) Que exista una identidad jurídica de partes en los trámites procesales que se comparan; (ii) Que al interior de éstos se ventile un mismo objeto; dicho en otros términos, una identidad en las pretensiones; (iii) finalmente, que las situaciones fácticas que dan lugar a los procesos contenciosos sean las mismas (identidad de causa petendi)²”,* se requiere contar con las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral, para efectuar dicho análisis, de cara a las pretensiones y partes del *sub examine*.

Una vez revisado el expediente se observa que en el acápite de pruebas de la demanda se indicó que se aportaba como prueba *“1. Copia simple de las actas de audiencia en donde se profirieron las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el N° 2012-0098, adelantado por la señora ANA PATRICIA TORRES contra la Corporación de Abastos de Boyacá –CORPABOY- y el Municipio de Tunja. 2. CD que contiene audio de las audiencias donde se profirieron los fallos de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el N° 2012-0098, adelantado por la señora ANA PATRICIA TORRES contra la Corporación de Abastos de Boyacá Corpaboy y el Municipio de Tunja.”* (fl. 27), sin embargo, no fueron aportadas las actas ni el CD que dice contener el registro de las audiencias, razón por la cual se procederá a decretar esta prueba para así proceder en audiencia a resolver lo que corresponda, respecto de la presente excepción.

3. Falta de competencia.

Aduce la defensa del señor **Jairo Ernesto Sierra**, que el municipio debió iniciar una acción ejecutiva en contra de CORPABOY, ante la jurisdicción ordinaria, por haber sido condenada a pagar y ser la directamente responsable de asumir la carga laboral y prestacional derivada del contrato.

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de tutela de 21 de mayo de 2020, exp. 11001-03-15-000-2020-00769-00(AC), C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

De conformidad con los artículos 104, 142 y 155 del CPACA, la presente acción de repetición es de competencia de los jueces administrativos en primera instancia, como quiera que se deriva del reconocimiento indemnizatorio que tuvo que realizar el municipio de Tunja, con ocasión de una condena impuesta por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, el 23 de mayo de 2013 y confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

Lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están orientadas a que se declare la responsabilidad de las personas demandadas por los presuntos perjuicios ocasionados al municipio de Tunja, con ocasión del pago de la sentencia que debió asumir la entidad territorial.

En tal virtud, la excepción no está llamada a prosperar.

4. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para esta excepción, la defensa de **CORPABOY** aduce que la demanda debe dirigirse contra los servidores públicos que por su actuar doloso o gravemente culposo generen detrimento patrimonial, y que esta Corporación excepcionalmente es la llamada a responder según la jurisprudencia, sin que haya hecho referencia a la “jurisprudencia” ni se haya ahondado en las razones por las cuales debería prosperar la excepción.

Con el propósito de resolver esta excepción, debe recordarse que el medio de control de repetición se encuentra conceptualizado en el artículo 142 del CPACA, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del **servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas**, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño. (negrilla fuera del texto)

Visto el citado artículo se observa con claridad que puede ejercerse este medio de control en contra de los servidores públicos, ex servidores públicos y particulares en ejercicio de funciones públicas, aspecto que deberá resolverse con el fondo del asunto, puesto que en esta etapa inicial del proceso, únicamente el juez puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, situación que se encuentra plenamente probada, a través de la resolución 0290 de 22 de mayo de 2015, por la cual el municipio de Tunja pagó la condena impuesta dentro del proceso ordinario laboral 2012-0098 a la Corporación de Abastos de Boyacá –CORPABOY-, como responsable solidario de las obligaciones.

Para el efecto, se trae a colación la siguiente postura jurisprudencial:

“...en la audiencia inicial solamente el juez puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta se refiere a aspectos de tipo procesal, luego, aunque no es propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el ordinal 6.º ibídem que autoriza al juez a resolver la excepción aludida en cuanto tiene este carácter.

Tal perspectiva no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no y si es el que debe asumir determinada obligación y por ende, a quien corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia...”³

En orden de lo anterior, conforme a la postura jurisprudencial, en la etapa inicial del proceso se verifica la falta de legitimación en la causa de hecho, más no la material, por lo que no podría finalizarse el proceso respecto de CORPABOY, dado que el municipio de Tunja pagó la condena que fue impuesta a esa corporación, de manera solidaria, razón por la cual no prospera esta excepción, dado que se acredita la legitimada en la causa, se insiste, cuando menos desde el punto de vista formal, en tanto que la responsabilidad patrimonial será dilucidada al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** no probadas las excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA, propuesta por la defensa de los demandados Jairo Ernesto Sierra y CORPABOY, de FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por la apoderada de Jairo Ernesto Sierra y de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el curador *ad litem* de CORPABOY, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.
- 2.** Para resolver la excepción de cosa juzgada se decretará como prueba, la siguiente:

El municipio de Tunja, por intermedio de su apoderado, deberá aportar copia de las actas de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral N° 2012-00098, así como las grabaciones de dichas audiencias, adelantado por la señora ANA PATRICIA TORRES GÓMEZ en contra de CORPABOY y el municipio de Tunja. Se concede un término de cinco (5) días.

- 3. FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial, el día 6 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones establecidas

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 02 de febrero de 2019, exp. 25000-23-42-000-2013-06425-01(2424-17), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

por el Juzgado y que se remitirán junto con la invitación a la audiencia que se enviará a los correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las direcciones de correo electrónico que reposan en el expediente, y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

4. De conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

5. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Javier Pardo Pérez, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.222.384 y TP. N° 121.251 del CS de la J, en representación del demandado Saúl Fernando Torres Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 777-778 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ba495e294cc6908284717dab9f00e3af78a3fcbadafc101e794f7b04727049**

Documento generado en 19/02/2021 03:44:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 19 de febrero de 2021

Radicación : 150013333007-2015-00234-00
Demandante : SARA DEL CARMEN GUITIERREZ DE CASTRO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de control : EJECUTIVO

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de octubre de 2020, se ordenó Requerir a la UGPP y al ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informaran si se dio cumplimiento a lo resuelto en la Resolución N° RDP 034331 del 22 de agosto de 2018 y allegaran las constancias de pago correspondientes.

La apoderada de la entidad ejecutada mediante correo enviado el 18 de noviembre de 2020 (fl. 296-302) solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia y, en consecuencia, dar por terminado el proceso por pago de la obligación, atendiendo la siguiente documental a saber:

- Resolución No SFO 000397 del 22 de octubre de 2020.
- Comprobante orden de pago presupuestal
- Liquidación de intereses

El 18 de diciembre de 2020, la apoderada de la UGPP (fl.305-307) reitera la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la terminación del proceso por pago de la obligación, allegando:

- Comprobante orden de pago presupuestal por la suma de \$12.349.419,52 a favor del ejecutante

Por último, con solicitud elevada nuevamente por la apoderada de la UGPP allegada el pasado 29 de enero de 2021 (fl. 309-320), pone en conocimiento los depósitos efectuados en el presente caso y requiere la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto, en primer lugar debe señalarse a la apoderada de la entidad ejecutada UGPP, que en el caso sub judice no se han decretado medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a estudiar la solicitud de levantamiento de ellas.

Por otro lado, en cuanto a la terminación del proceso, deberá indicarse que mediante auto del 10 de mayo de 2018 (fl. 258-260), se modificó la liquidación del crédito fijando un valor total de \$24.698.839,05, valor correspondiente a los intereses moratorios debidamente indexados.

La entidad accionada allegó la Resolución N° RDP 034331 del 22 de agosto de 2018 (fl. 276-279) en la cual se dispuso el cumplimiento del auto del 10 de mayo de 2018, ordenando el pago por

valor de \$24.698.839,05; no obstante, aun cuando se requirió a la entidad para que allegara el comprobante de pago de dicho valor, no lo ha hecho hasta el momento.

Con las solicitudes presentadas el 18 de noviembre, el 18 de diciembre de 2020 y el 29 de enero de 2021, se allegaron dos comprobantes de pago:

1. Comprobante de Orden de pago Presupuestal de gastos Número: 298343520 con fecha de registro: 2020-10-27 por Valor Neto \$257.000,00
2. Comprobante de Orden de pago Presupuestal de gastos Número: 313559320 con fecha de registro: 2020-11-06 por valor de \$12.349.419,52

De conformidad con lo expuesto y probado por parte de la entidad ejecutada UGPP, a la fecha no se ha producido el pago total de la obligación, por cuanto, como se indicó en precedencia, el 10 de mayo de 2018 se ordenó el pago por valor de \$24.698.839,05; y a la fecha sólo se ha comprobado el pago de la suma de \$12.606.419,52.

De conformidad con lo expuesto, no se accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la UGPP, consistente en el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia y, en consecuencia, la terminación del proceso por pago de la obligación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Negar las solicitudes elevadas por la apoderada de la UGPP consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia y la terminación del proceso por pago de la obligación, radicadas el 18 de noviembre, 18 de diciembre del año 2020 y 29 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fca0aabe2d02941efc8205ff2d8f32d149f75982ab9a683db72ed0489be5a3dc

Documento generado en 19/02/2021 03:44:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 19 de febrero de 2021

RADICACIÓN : 150013333010 **2017 00093 00**
DEMANDANTE : PRESCELIA PRIAS VANEGAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el despacho que el apoderado del Municipio de Villa de Leyva interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia por éste despacho judicial, aclara el despacho que no se da aplicación a lo señalado en el numeral segundo del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el recurso se interpuso y sustentó antes de la vigencia de la citada ley.

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls.432-442), de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fls.412-430), a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

No obstante, no hay lugar a citar a la audiencia establecida en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por cuanto las partes no lo solicitaron de común acuerdo y no allegaron fórmula conciliatoria.

Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

055101b5105ae57f8af2be8b258203c16ea5105d2aee6342fb80041ac4f73807

Documento generado en 19/02/2021 03:44:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 19 de febrero de 2021

Radicación : 150013333010-2018-00063-00
Demandante : **ARMANDO SAINEA CELY- MARIA STELLA RODRIQUEZ CELY Y OTROS**
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION – NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Recuerda el despacho que en audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2019, en la etapa de saneamiento se corrigieron los numerales primero y segundo de la providencia del 09 de noviembre de 2019 admitiendo en primera instancia la demanda, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y ordenando su notificación personal a la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del traslado de la demanda, cumplido lo anterior debía ingresar el proceso al despacho para continuar con la audiencia inicial (fl. 365-366).

Observa el despacho que se notificó a la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL como consta a folios (370-373) y se le corrió el traslado para contestar la demanda (fl. 374) dando contestación a la misma (fl. 375-379) y llamando en garantía a la empresa ASACOB SAS por intermedio de su representante legal JORGE ALBERTO ROBLES CAMARGO.

Por auto de 03 de septiembre de 2020, se admitió el llamamiento en garantía y se ordenó su notificación la cual se surtió el 18 del mismo mes y año como consta en el numeral 3 del cuaderno de llamamiento en garantía, corriéndose el traslado para contestar, el mismo entre el 24 de septiembre a 15 de octubre de 2020, oportunidad dentro de la cual ASACOB SAS guardó silencio (cuaderno de llamamiento).

Estando el proceso en curso para fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial, conforme el artículo 180 del C.P.A.C.A., entra en vigencia el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, así como la Ley 2080 de 2021 por la cual se modifica el CPACA.

Frente al particular es importante señalar que no se dará aplicación a la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la resolución de excepciones antes de la audiencia inicial, toda vez que el artículo 86 de dicha preceptiva, señala el régimen de vigencia y transición normativa señalando en el inciso cuarto lo siguiente:

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

De conformidad con ello, en el caso sub judice la audiencia inicial se inició el 17 de septiembre de 2019, por lo cual es procedente en esta instancia fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Fijar el día 13 de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo ***Teams de Microsoft***, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

3. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5a20bee8b2b15eee4484a61cf24eb1fff9ac2c985da67a7678e57e587a7f016

Documento generado en 19/02/2021 03:44:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 19 de febrero de 2021

Radicación: 150013333010-2018-0007600
Demandante: JORGE HERNANDO PEDRAZA VARGAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Recuerda el despacho que en audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2019, en la etapa de saneamiento del proceso se **vinculó** a la presente actuación a Luz Dary Guerrero Moreno, identificada con CC No 1.049.602.195, en calidad de tercero con interés directo en las resultas del proceso, quien actualmente es la asesora de Control Interno, Código 105, grado 11 de la ESE Hospital San Rafael de Tunja.

Para tal efecto, se ordenó realizar todas las gestiones para su notificación; efectuadas las diligencias de notificación y transcurridos los términos para contestar la demanda, previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, debía ingresar el proceso al despacho para continuar la audiencia inicial.

Observa el despacho que se notificó a la vinculada como consta a folios (296-300) y se le corrió el traslado para contestar la demanda (fl. 301) no obstante la señora Luz Dary Guerrero, guardó silencio (fl. 302)

Estando el proceso en curso para fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial, conforme el artículo 180 del C.P.A.C.A., entra en vigencia el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, así como la Ley 2080 de 2021 por la cual se modifica el CPACA.

Frente al particular es importante señalar que no se dará aplicación a la Ley 2080 de 2021, en lo atinente a la decisión de excepciones previas antes de la audiencia inicial, toda vez que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, señala el régimen de vigencia y transición normativa señalando en el inciso cuarto lo siguiente:

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

De conformidad con ello, en el caso sub judice la audiencia inicial se inició el 29 de noviembre de 2019, por lo cual es procedente en esta instancia fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

1. Fijar el día 11 de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

3. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f053c019f49899f14e5829023928f65389998328b9563f279ce865921d88318

Documento generado en 19/02/2021 03:45:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de febrero de 2021

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2018-00101-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y PROVISOCIAL SAS
ACCIÓN: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el periodo probatorio se encuentra vencido ya que la totalidad de las pruebas decretadas fueron recaudadas dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

Advierte el Despacho el memorial poder allegado por el jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Tunja, acompañado de los documentos que acreditan tal calidad a folios 733 a 742, el cual, reúne los requisitos del artículo 75 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- CORRER** traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus **alegatos de conclusión**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.
- 2.- SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR** como apoderada del Municipio de Tunja a la abogada RUBY STELLA BERNAL HERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.049.607.459 y portadora de la T.P. No. 324.198 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fl. 733).
- 3.-En su oportunidad regrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439814ce86c83897f0b3fa70db92ed92f0f3e5a53c928e66e15ebd71c77029fa**

Documento generado en 19/02/2021 03:44:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010 2018 00134 00
Demandante: CARLOS ANDRÉS PÁEZ PÁEZ y otros
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA DE CUCAITA
Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Visto que por secretaría se corrió el traslado de las excepciones, tal y como consta a folio 195, se procederá a resolver lo pertinente.

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, previo lo siguiente:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda se propusieron excepciones, respecto de las cuales se corrió traslado por Secretaría, entre el 15 y 17 de septiembre de 2020, como se aprecia en folio 195 del expediente, sin que la parte demandante efectuara pronunciamiento alguno.

El parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA establece:

*“(…)
PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.
(Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021)”*

1.- El apoderado de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE CUCAITA presentó como excepciones de mérito las de “falta de causa legal para incoar la acción, falta de razonabilidad en las pretensiones y valoración de los daños morales y materiales sin soporte alguno, las obligaciones de la ESE en su actuar, inexistencia de falla probada del servicio”, las cuales por ser de fondo, se resolverán al momento de emitir sentencia, y la de “falta de conformación del Litis consorcio necesario” y la denominada excepción innominada o genérica (fls. 201-224).

Se sustenta la excepción previa en que la E.S.E Centro de Salud Santa Lucia de Cucaita, no puede prestar servicios de salud fuera del horario habilitado que es de lunes a viernes de 8 a 5 p.m., ni tampoco puede prestar servicios que no tenga habilitados como urgencias, entre otros, y es catalogada en nivel 1 baja complejidad teniendo los servicios básicos de medicina y odontología, enfermería y unos laboratorios, no pudiendo habilitar servicios como urgencias u hospitalización, las cuales deben ser atendidas por el centro de referencia más cercano que para el caso está asignado a la E.S.E. Hospital Santa Marta de Samacá, que si tiene habilitados los servicios de urgencias con prestación de servicio las 24 horas, 7 días a la semana, sumado a que fue esta entidad de salud quien atendió el llamado y realizó la atención de urgencias y traslado al paciente al Hospital San Rafael de Tunja, cumpliendo su obligación de atención de urgencias.

Consideran que al haber ocurrido el accidente sobre la vía nacional que de Tunja conduce a Villa de Leyva, es responsabilidad en la atención de los accidentes de tránsito y demás hechos que se generen por el tránsito de vehículos en dicha vía del INVIAS y de la concesión otorgada por esta para el manejo de la vía.

2.- El apoderado de Seguros del Estado (llamado en garantía), propuso como excepciones de fondo las que denominó “inexistencia de nexo causal entre el daño y las acciones desplegadas por la E.S.E. Santa Lucía de Cucaita, inexistencia de obligación solidaria a cargo de seguros del Estado S.A., existencia de exclusión absoluta para reclamaciones por perjuicios que no sean consecuencia directa de un daño personal o material, causado por el tratamiento de un paciente dentro de la póliza N° 39-03-101000117, límite asegurado para el pago de indemnización por daño moral y lucro cesante dentro de la póliza N° 39-03-101000117, la alteración a las condiciones de existencia y pérdida de oportunidad no fueron riesgos asumidos y amparados por la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales No. 39-03-101000117, limite asegurado pactado dentro de la póliza responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales No. 39-03-101000117, cláusula de deducible pactada dentro de la póliza responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales No. 39-03-101000117, inexistencia del siniestro e inexistencia de la obligación, e inexistencia de prueba de los daños alegados e indebida tasación de perjuicios” (fls. 68 al 136 carpeta llamamiento en garantía), las cuales, por no tener el carácter de previas, serán resueltas con el fondo del asunto.

Visto lo anterior, se procederá a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada, en los siguientes términos:

El artículo 100 del CGP, establece como excepción previa, la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, figura que no se encuentra establecida en la ley 1437 de

2011, razón por la cual, por remisión normativa, nos dirigimos al artículo 61 del CGP que establece:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Visto lo anterior y de cara a las pretensiones de la demanda, se observa que lo pedido radica en la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la E.S.E. Centro de Salud Santa Lucia de Cucaita, atribuido a la omisión en la prestación del servicio asistencial, al no suministrar oportunamente el servicio de ambulancia.

Debe tenerse en cuenta que para que sea procedente la integración del litisconsorcio necesario, este debe fundarse en la relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo el asunto sin la comparecencia de los sujetos que intervinieron en los mismo.

En vista de lo expuesto, carece de sustento argumentativo, legal y probatorio, que el INVIAS o la concesión otorgada por ésta para el manejo de la vía, (de la cual no se suministró ninguna información), deban concurrir al presente litigio, en consideración a que la omisión se enrostra a la entidad hospitalaria y tiene que ver con la prestación del servicio médico asistencial, de modo que no se advierte que la decisión de mérito no pueda adoptarse sin la comparecencia de aquéllas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** no probada la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, propuesta por la parte demandada, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

2. Ejecutoriada la presente providencia, vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af85cbf4bdcf3e7cb26f3073a948a931501516f7e75902d888f93caf57605148**

Documento generado en 19/02/2021 03:45:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010 2019 00037 00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ
Demandado: LUIS HERNANDO MOTTA CAMARGO Y MIGUEL ANTONIO BUITRAGO NEIRA
Medio de Control: REPETICIÓN

Mediante providencia de treinta (30) de octubre de 2020, fueron resueltas las excepciones previas formuladas por la parte demandada. (fls. 132-135)

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos para emitir sentencia anticipada en este momento procesal, se seguirá el procedimiento fijado para los procesos ordinarios en la Ley 1473 de 2011, correspondiendo fijar fecha para celebrar a audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

- 1. FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, el día 19 de abril de 2021, a las 9:00 a.m., la cual se convocará para ser realizada a través de **Teams de Microsoft**.
- 2.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

¹ Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Las partes deberán aportar al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

3. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, identificada con CC. N° 40.043.210 y TP. 134.102 del CS de la J. como apoderada de la parte demandante E.S.E. Hospital Regional de Moniquira, como quiera que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. (fls. 94-109).
4. Reconocer personería a la abogada INDIRA PATRICIA ILLIDGE IBARRA identificada con CC. N° 40.922.347 y TP. 64.812 del CS de la J., como apoderada judicial del señor MIGUEL ANTONIO BUITRAGO NEIRA, para los efectos y en los términos del poder conferido obrante a folio 111.
5. **REQUERIR** a la apoderada del señor MIGUEL ANTONIO BUITRAGO NEIRA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte al expediente el correo electrónico y número de teléfono, del señor MIGUEL ANTONIO BUITRAGO NEIRA, de quien solicitó su declaración de parte en la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea75fcd819eb2ffe104063c8e9855ab3f64ec584755e50552f0436bf3803c3**

Documento generado en 19/02/2021 03:44:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **150013333010-2019-00132-00**
Demandante: **ÁLVARO EDUARDO GONZÁLEZ CABALLERO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada de primera instancia dentro del radicado de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (fls. 1-22)

1.1. Hechos relevantes

El demandante ingresó a laborar en el INPEC en la carrera penitenciaria como Dragoneante, y posteriormente Distinguido, desde el 24 de octubre de 1996 hasta el 01 de diciembre de 2017 (más de 21 años), sus aportes destinados a pensión se hicieron en el régimen de prima media con prestación definida, y el último año de prestación de servicio, laboró como Distinguido código 412 grado 12, adscrito al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita (Boyacá).

Mediante resolución N° SUB 22091 del 25 de enero de 2018 le fue reconocida pensión de jubilación con base en el 75% del salario básico y sobresueldo, devengados los últimos 10 años de labores, sin tener en cuenta los emolumentos percibidos con ocasión de la actividad laboral como: bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, prima de riesgo, bonificación de recreación y subsidio de 7% unidad familiar, los cuales devengaba habitual y periódicamente.

Se interpusieron los recursos administrativos, y se expidieron los actos administrativos SUB 309074 del 27 de noviembre de 2018 y DPE 988 de 21 de marzo de 2019, que reliquidaron parcialmente la pensión, tomando como base de liquidación el 75% del promedio devengado en los últimos 10 años, teniendo en cuenta únicamente el sueldo básico y sobresueldo.

Cuenta que adquirió el estatus de pensionado el 23 de octubre de 2016, la cual fue efectiva a partir del 01 de diciembre de 2017, fecha de retiro de la institución, y que se omitió incluir como IBL el promedio salarial devengado en el último año de prestación de servicios, entre el 01 de diciembre de 2016 al 01 de diciembre de 2017.

La Resolución N° SUB 22091 del 25 de enero de 2018 se reconoció la pensión de jubilación con un total de 1128 semanas cotizadas sin que se incrementara el porcentaje adicional al 75% respectivamente.

1.2. Las pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitaron:

PRIMERA: Que se Declare la Nulidad parcial de la Resolución No. SUB 22091 del 25 de enero de 2018 en cuanto a su monto pensional y no en cuanto a Derecho; y la Nulidad Total de las Resoluciones SUB 309074 del 27 de noviembre de 2018 y DPE 988 del 21 de marzo de 2019, expedidas por COLPENSIONES, al omitir la inclusión de emolumentos percibidos en razón de la actividad laboral de mi representado, factores económicos y prestacionales devengados por el demandante en su condición de Servidor (a) Público (a) del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC). Todos estos Actos Administrativos demandados fueron expedidos con desviación de Poder, Falsa Motivación, Expedición Irregular del Acto y son violatorios de la Constitución Nacional y las Leyes de la República al omitirse la inclusión de Factores Salariales y Prestacionales al momento de reconocerse y reliquidar la pensión de Jubilación como Derecho que emana de la Relación Laboral.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la Nulidad de los Actos Administrativos acusados se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a restablecer mediante otro Acto Administrativo, un mejor Derecho en el reconocimiento y reajuste de la pensión de jubilación a favor de mi poderdante, debiéndose reconocer la Inclusión de los Emolumentos Salariales de que trata la Ley 6 de 1945, ley 4 de 1966, el Art. 45 del Decreto 1045 de 1.978, Decreto 1302 de 1.978, como lo son: sueldo básico, sobresueldo, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación, auxilio transporte, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, prima de riesgo, bonificación de recreación y subsidio de unidad familiar; y los demás haberes ya reconocidos, actualizados según el último año de servicios, tal como lo consagran entre otras disposiciones la Ley 6 de 1945, ley 4 de 1966, el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, sentencia 25000234200020130154101 Sección Segunda del Consejo de Estado, dada la condición de Servidor (a) Público (a) que ostentaba y por ende el reconocimiento económico que resulte en favor del Demandante con su indexación respectiva desde la fecha en que se debía declarar el Derecho hasta en la que efectivamente se realice el pago real y efectivo del cumplimiento de la Sentencia que así lo disponga.

TERCERA: Se condene a COLPENSIONES a título de indemnización o Restablecimiento del Derecho a pagar a mi poderdante los emolumentos, factores salariales y prestacionales que se omitieron en la liquidación del reconocimiento pensional tales como: sueldo básico, sobresueldo, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación, auxilio transporte, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, prima de riesgo, bonificación de recreación y subsidio de unidad familiar, los cuales hicieron parte accesoría del salario devengado en promedio durante el último año de labores, es decir, desde el 01 de diciembre de 2016 al 01 de diciembre de 2017, con sus aumentos o reajustes anuales que haya dispuesto el Gobierno Nacional a dicha entidad demandada, como remuneración para el cargo de Distinguido código 4112 grado 12, adscrito al Establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Combita (Boyacá), y no como se liquidó con el promedio del salario básico y el sobresueldo de los últimos diez (10) años de labores.

CUARTA: Se ordene en la Sentencia a la entidad demandada el ajuste de valor de todas las condenas dinerarias que se impongan a cargo de la Accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) tomando como base el índice de precios al consumidor IPC certificado por el DANE desde el pasado 01 de diciembre de 2017, fecha en la cual se procedió el retiro de la institución y se configuró el Derecho Pensional, hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago de las condenas por los factores aquí demandados y demás emolumentos y prestaciones sociales derivadas de la relación laboral.

QUINTA: Ordénese la actualización, reajuste e indexación de la mesada pensional a valor presente, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2017 cuando se procedió al retiro institucional, debiéndose reconocer el pago económico del retroactivo correspondiente a los haberes económicos dejados de reconocer y percibir con sus intereses corrientes y moratorios hasta la fecha en que se cumpla la sentencia judicial que así lo disponga, ajustando los valores en los términos del artículo 187 del CPACA dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente ®, se obtiene multiplicando el valor historio (R.H) que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor I.P.C certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, entre el I.P.C vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad o prestación y así sucesivamente.

SEXTA: Que se ordene a la entidad demandada darle cumplimiento a la sentencia dentro del término previsto en el artículo 187, 188, 192 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMA: Se condene a la entidad demandada en costas, gastos y agencias en derecho que se causen en el presente proceso según la tarifa profesional del estatuto de la abogacía.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación.

Invocó como fundamentos constitucionales y legales, vulnerados los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 13, 25, 29, 53, y 209 de la Constitución Política de Colombia; Ley 4 de 1966, Ley 57 y 153 de 1887, Decreto Ley 1045/78, Art. 45, Decreto 407/94, Art. 2,3 Decreto 1302/78, Ley 32/86. Ley 100/93. Art. 11, 36, 272, 273,288, Decreto Reglamentario 813/94 Inciso 1, y 2 Art. 3, Decreto 446/94, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Ley 50 de 1990 art. 14, Código Sustantivo del Trabajo Arts. 21 y 127, Ley 1848 de 1969 art. 21, Ley 6ª de 1945, Decreto 0113 de 1998.

Considera que al omitirse en la liquidación de la pensión todos los emolumentos percibidos con ocasión del salario a que se tiene derecho se desconocieron las normas señaladas de la Constitución Política, así como que legalmente tiene derecho a una pensión de jubilación regida por un régimen específico para el caso del INPEC, con el cual deben tenerse en cuenta todos los factores salariales devengados y certificados.

Señala que Colpensiones al determinar la cuantía de la pensión, violó el principio de la aplicación de la ley del artículo 5 de la ley 57 de 1887, y el principio de la aplicación de la norma más favorable al trabajador, consagrado en la ley 6 de 1945, artículo 21 del CST, así como el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 13 de la CP por cuanto se han reconocido pensiones con régimen específico, donde se tiene en cuenta todos los factores salariales que devengaba el accionante al momento de acreditar el retiro.

Indica que el artículo 96 de la ley 32 de 1986 creó un régimen especial para el cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, favorable a los empleados que hayan trabajado durante 20 años en forma continua o discontinua, sin tener en cuenta su edad, y se liquida con el 75% al momento de liquidarse la pensión de jubilación.

Cita la sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda A, fallo del 12 de mayo de 2014, proceso 2008-239, que confirma sentencia del Tribunal Administrativo del Meta del 28 de septiembre de 2010, que ordena la pensión con el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, entre otras.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones. (fls.97-118)

Se opuso a las pretensiones formuladas, debido a que no se encuentran estructurados los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad de la reliquidación de la pensión.

Considera que al demandante se le reconoció pensión especial de vejez bajo la normatividad de la ley 32 de 1986, artículo 96, norma que es aplicable en virtud del párrafo transitorio 5 del acto legislativo 01 de 2005. No obstante, la ley 32 de 1986 nada contempló sobre el IBL que debía tenerse en cuenta al momento de liquidar la pensión, pero sí lo hizo la ley 100 de 1993, y que si bien el régimen de transición del artículo 36, solo protegió la expectativa legítima del afiliado de pensionarse de acuerdo a la edad, tiempo de servicio y monto (tasa de reemplazo), del régimen al cual venían afiliados al momento de la entrada en vigencia de esta ley (1 de abril de 1994), se aplica en materia del IBL lo normado en el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

Considera que el reconocimiento pensional y la posterior reliquidación de la prestación se efectuó en atención a los factores salariales que fueron reportados y cancelados por el INPEC a la entidad, que se desprenden de la certificación CLEBP 3B y que se encuentran consagrados en el Decreto 1158 de 1994, por lo que no es procedente que se reliquide la prestación teniendo en cuenta los factores salariales del decreto 1045 de 1978, por encontrarse vigente la jurisprudencia de la Corte Constitucional C-258 de 2013, ratificada con SU 230-de 2015, SU 427 de 2016 y SU 395 de 2017, en las que se determinó que el IBL para los beneficiarios del régimen de transición,

debe tomarse con fundamento en los artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993 y que en reciente sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 el Consejo de Estado, expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01, acogió el criterio señalado en precedencia, determinando como subregla que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó como “inexistencia del derecho y la obligación, presunción de legalidad de los actos administrativos, improcedencia de los intereses moratorios y de la indexación, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, y prescripción, así como la innominada y genérica.”

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante. (fls. 180-204)

Reiteró los argumentos y fundamentación aportada con el escrito de demanda, solicitando se acceda a las pretensiones.

Con respecto a la SU del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01, indica que la misma no es aplicable a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, dado que la ley 33 de 1985 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993, no son aplicables por estar exceptuados por mandato de la misma ley 33 del 1985, artículo 1, inciso 2.

En igual sentido, señaló que la ley 909 de 2004, en el artículo 4°, determinó que el INPEC es un régimen específico de carrera penitenciaria, precisamente por la especificidad de su labor de alto riesgo, en consonancia con el decreto 2090 de 2003.

3.2. COLPENSIONES. (Fls. 206-209)

Reiteró los argumentos de la contestación de la demanda.

3.3. Ministerio Público, no presentó concepto.

IV. TRÁMITE

La demanda fue radicada el 15 de julio de 2019 (fl. 80); el 03 de septiembre de 2019 se dispuso su admisión (fl. 82); el 26 de noviembre de 2019, se notificó personalmente la demanda (fl. 94-95). El traslado de la demanda se surtió entre el 26/11/2019 y 05/03/2020 (fl. 96), oportunidad dentro de la cual la entidad demandada dio contestación.

Obra informe secretarial de suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 (fl. 146); luego por secretaría se surtió el traslado de las excepciones (fl. 151), mediante auto de 3 de septiembre se procedió resolver las excepciones previas (fls. 160-164), con auto de 30 de octubre de 2020, se requirió a Colpensiones para que allegara el expediente administrativo (fls.167-168), a través de providencia de 20 de noviembre de 2020 se incorporaron las pruebas aportadas por las partes, se declaró cerrado el periodo probatorio, y se corrió traslado a los sujetos procesales para la presentación de alegatos de conclusión. (fls. 175-177)

Como se indicó en el proveído del 20 de noviembre del año anterior, teniendo en cuenta que las pruebas deprecadas por ambas partes tienen el carácter de documentales, el sub examine se enmarca en el supuesto fijado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para efectos de dictar sentencia anticipada, el cual ahora es recogido en el artículo 182 A del CPACA, introducido por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- (...)

Como quiera que se encuentran satisfechos los anteriores presupuestos, procede el despacho de conformidad, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Corresponde en este proceso, determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor ALVARO EDUARDO GONZÁLEZ CABALLERO, equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de prestación del servicio, es decir desde el 01 de diciembre de 2016 al 01 de diciembre de 2017, incluyendo todos los factores salariales devengados, incluyendo el sueldo básico, sobresueldo, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, prima de riesgo, bonificación de recreación y subsidio de unidad familiar.

Igualmente, deberá establecerse si como consecuencia de dicha reliquidación, la entidad demandada debe reconocer y pagar a favor del demandante el valor de las mesadas pensionales y adicionales que se causen por la reliquidación de pensión de jubilación y sus respectivos reajustes, desde el momento en el que adquirió su estatus como pensionado hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia.

5.2. Normatividad aplicable al caso concreto.

5.2.1. Régimen Pensional de los Empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –Inpec-.

Mediante la Ley 32 del 3 de febrero 1986, se adoptó el "Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia", estableciendo en su artículo 1º, entre otras, el régimen prestacional que ampara a este personal; y de igual manera, en su artículo 96, se estableció que *“Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad”*.

El artículo 114 de la citada ley, estableció que:

“(...) Artículo 114. Normas subsidiarias. En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales (...)”

Con posterioridad se expidió el Decreto 407 de 20 de febrero de 1994, *“por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario”*, el cual entró en vigencia el 21 de febrero de 1994. El artículo 168 de dicho decreto, prescribió lo siguiente:

“(...) ARTICULO 168. PENSION DE JUBILACIÓN. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.

Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 1°. Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.

PARAGRAFO 2°. El personal Administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993 (...). (Resaltado del Despacho).

A su vez, el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, estableció:

" (...) Actividades de alto riesgo de los servidores públicos. De conformidad con la Ley 4° de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad. (...).

En el año 2003, se estableció el régimen pensional para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, a través del Decreto 2090 de julio 26 de 2003, "por medio del cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades", en el que se determinó:

"Artículo 2°. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

(...)

7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelario, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

(...)

Artículo 3°. Pensiones especiales de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 4°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.

2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Artículo 5°. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Artículo 6°. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

(...)

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. El presente decreto regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular, el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, los Decretos 1281, 1835, 1837 y el artículo 5° del Decreto 691 de 1994, el Decreto 1388 y el artículo 117 del Decreto 2150 de 1995 y el Decreto 1548 de 1998. (...)

Conforme a lo anterior, se evidencia que el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, fue derogado hasta el 28 de julio de 2003. Con posterioridad mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, a través del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, se aclaró la vigencia de los regímenes pensionales para los trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, en el párrafo transitorio 5°, el cual es del siguiente tenor:

*“(…) Parágrafo transitorio 5°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. **A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes**” (...).* (negrilla del despacho)

Así las cosas, el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, ordenó al Gobierno Nacional la expedición de un régimen para los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, particularmente, indicando a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria, lo cual fue concretado con la expedición del Decreto 2090 de 2003.

Esta norma excluye la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para determinar si son o no beneficiarios del régimen de transición y, en consecuencia, para las personas que ingresaron al servicio antes de la expedición del Decreto 2090 de 2003, debe ser aplicado el régimen contenido en la Ley 32 de 1986, por razón de los riesgos de su labor, equilibrando así el sentido del Decreto 2090 que regiría para este tipo de trabajadores, con los que laboraron antes de dicha norma, en las mismas condiciones y tienen la expectativa de pensionarse.

Ahora bien, en cuanto al IBL para la liquidación de esta prestación, tal como lo ha referenciado el Consejo de Estado¹, el régimen especial en materia pensional aplicable a los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, no contempló el porcentaje y los factores a tener en cuenta para su liquidación. Por ende, se deberá atender a la remisión de los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, que señalan que en los aspectos no previstos en ellas, se aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales.

Para los factores de salario a tener en cuenta para liquidar la pensión, se debe considerar lo preceptuado por el Decreto Ley 1045 de 1978, toda vez que la Ley 33 de 1985, no aplica a los servidores cobijados por un régimen especial, dada la exclusión que en forma expresa se realiza en su artículo 1°, inciso segundo, en los siguientes términos: *“No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.”*

En el presente asunto, es aplicable en su integridad el régimen especial de pensión establecido por la ley para los trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, y por tanto, la liquidación de su prestación debe tener en cuenta el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de lo devengado en el último año de servicios como lo estableció la Ley 4° de 1966, aplicando para ello los factores salariales contemplados en el régimen general indicados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que establece:

El artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, establece:

“De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda - Sub Sección “A”. CP. Luis Rafael Vergara Quintero. Mayo 12 de 2014. Radicación 5001-23-31-000-2008-00239-01(0889-13).

- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del art. 38 del decreto 3130 de 1968.”.

Sobre este aspecto, resulta pertinente hacer referencia a la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010, en tanto a partir de dicha providencia se fijó un nuevo criterio jurisprudencial en cuanto a los factores salariales que se deben incluir en la liquidación de la pensión de jubilación, precisando que la pensión de jubilación debe incluir el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, siempre que los mismos tengan carácter salarial.

Señaló el Consejo de Estado en la citada providencia que:

"(...) En consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando (...).

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. (...).

En consecuencia, el actor tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación incluyendo como factores salariales la asignación básica; alimentación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc. (Sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo (...)

En la decisión de unificación mencionada se dejó expuesto, que la entidad que reconoce la pensión, queda habilitada para realizar las deducciones y/o descuentos que corresponda, sobre aquellos factores respecto de los cuales no se hubiera hecho cotización para pensión.

Ahora bien, en este punto es necesario traer a colación que en un caso análogo al que no ocupa, el Tribunal Administrativo de Boyacá², hizo alusión a la posición de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017, a propósito de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en las cuales se concluyó que el IBL prestacional en esos eventos no corresponde al del régimen anterior.

Sin embargo, sostuvo que en casos como el presente, es decir, cuando se trata de la reliquidación pensional de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –Inpec-, la corporación fue enfática en señalar que se da aplicación a la tesis del Consejo de Estado contenida en la aludida sentencia de 4 de agosto de 2010, en razón a que, en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, los servidores del INPEC vinculados antes del 28 de julio de 2003, son beneficiarios de la Ley 32 de 1986, no en virtud del régimen de transición allí creado sino por remisión directa; concluyendo que no se contraviene la postura

² Sala de decisión N° 4, MP. José Ascensión Fernández Osorio, radicado N° 15001333301120160012301, 14 de agosto de 2018.

adoptada por dicha corporación con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional, sino que simplemente, por no discutirse los elementos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se consideró que la jurisprudencia aplicable continúa siendo la del Consejo de Estado en estos asuntos particularmente, criterio que acoge el despacho en esta oportunidad.

Ahora bien, en lo relativo a la **prima de riesgo** devengada por el personal de custodia y vigilancia del INPEC, en reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá³, al analizar el caso en concreto señaló que “*esta no puede ser incluida en el ingreso base de liquidación, toda vez que la Sección Segunda del Consejo de Estado ha realizado un análisis jurídico frente a su naturaleza y ha variado su postura. Si bien en la sentencia de unificación del 1 de agosto de 2013⁴ estableció que sí tenía carácter salarial, posteriormente, en la sentencia proferida el 25 de abril de 2019, al resolver un recurso extraordinario de revisión, explicó lo siguiente:*

*“(…)². Como se observa, de los factores de salario enlistados en la norma precitada, **no se encuentra la prima de riesgo como prestación computable para liquidar la pensión**. Así las cosas, el señor José Hende Rincón no tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación con inclusión de la aludida prestación en consideración a que, **tal reconocimiento desborda la voluntad del legislador**, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base, de suerte que, **al no aparecer enlistado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, el mismo se encuentra excluido de la base para la liquidación de la pensión**, aunado al hecho que la pluricitada prestación no tiene el carácter de factor salarial por mandato de lo estatuido en el artículo 11 del Decreto 446 de 1994. (…)*

*(…) es al Legislador a quien le compete fijar lo que constituye o no salario, de suerte que, al instituir la prima de riesgo como una prestación en favor de los servidores del INPEC, reconoce la exposición a la que se encuentran sometidos en razón de la actividad que desarrollan, observando que también define el alcance concreto de los beneficios que en un momento dado contribuyen al mejoramiento económico de los servidores del Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario, que para el caso de **la prima de riesgo la instituyó sin carácter salarial**.*

*48. Por consiguiente, el llamado a decidir si la prestación a la que alude el artículo 11 del Decreto 446 de 1994 debe o no ser de naturaleza salarial es quien otorga positivamente el derecho, **se trata de una materia reservada a la libre configuración normativa del Legislador**, pues ello gira en torno de la legitimidad de la conducta del Estado que, con fondos del erario, concede una prerrogativa prestacional que pretende compensar económicamente la exposición en la que se hayan los servidores del INPEC en razón de la actividad que ejecutan.*

(…)

*74. Con fundamento en lo antes señalado, concluye la Sala que **la prima de riesgo al no figurar como factor liquidable para la pensión de acuerdo al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978** aunado al hecho de carecer del carácter de factor salarial, no resulta computable para la reliquidación pensional pretendida por el señor José Ariosto Hende Rincón (…)⁵ (Negrilla y Subrayado del texto)*

Entonces, el Consejo de Estado frente a este emolumento fijó una postura que propugna por el respeto a la voluntad del legislador que mediante el artículo 45 del decreto 1045 de 1978 y el artículo 11 del Decreto 446 de 1994, señaló que la prima de riesgo no es factor de liquidación de la pensión.”

Como ha quedado expuesto el régimen jurídico aplicable, se procederá a relacionar las pruebas más relevantes, para luego proceder al análisis del caso en concreto.

5.3. Relación de las pruebas relevantes

En este acápite se relacionan las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas relevantes en el trámite del proceso.

1. Resolución número radicado N° 2017-9622800 SUB 22091 de 25 de enero de 2018, por medio de la cual se resolvió una solicitud de pensión de vejez especial por alto riesgo, en la cual se calculó el IBL en aplicación del artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, con los factores salariales

³ Sala de decisión N° 3, MP. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, trece (13) de febrero de 2020, radicación 15001-33-33-013-2018-00126-01.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sentencia de unificación 2008-00150 (0070-11), ago. 1º/2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Sentencia de Revisión 2076-00759 (3482-16), abr. 25/2019, 11/1.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- establecidos en los artículos 18 y 19 de la ley 100 de 1993 y artículo 1º del decreto 1158 de 3 de junio de 1994, con un IBL equivalente a \$1.952.804, y una mesada pensional de \$1.464.603 (a 31 de diciembre de 2017) y de \$1.524.505 (para el 2018), ingreso en la nómina del periodo 201802, con fecha de estatus pensional de 29 de abril de 2017 (fls. 27-32, y archivo 17 del expediente administrativo)
2. Resolución número radicado N° 2018-15794523 DPE 988 21 de marzo de 2019, por la cual se resuelve un recurso de apelación, y su trámite de notificación. Se decidió confirmar la resolución recurrida SUB 309074 de 27 de noviembre de 2018. (fls. 33-39 y archivo 21 del expediente administrativo)
 3. Resolución SUB 309074 de 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, y reliquida a favor del accionante la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo. Se procedió a negar la solicitud de reliquidación de pensión de vejez en aplicación al promedio de lo devengado en último año. Con un IBL de \$1.954.178, y una mesada pensional de \$1.465.634, fecha de estatus de 23 de febrero de 2017, y fecha de reconocimiento 31 de diciembre de 2017, y tasa de reemplazo de 75%, y mesada para el 2018 de \$1.525.578, por lo que se reliquida con ese último valor por ser superior al reconocido. (fls. 40-53 y archivo 19 del expediente administrativo)
 4. Certificado de información laboral, en la que se evidencia que estuvo vinculado desde el 24 de octubre de 1996, hasta el 30 de noviembre de 2017, en el INPEC. (fls. 54-56)
 5. Certificación de salarios mes a mes desde enero del año 1996, hasta noviembre de 2017 (fls. 57-65)
 6. Certificación de valores pagados desde 1994 hasta el 2017, en el que se evidencia que en el último año de prestación del servicio devengó: prima de riesgo, subsidio unidad familiar, bono de recreación, prim. Vig. Instruct., y prim. Seg. (fls. 65-73)
 7. Resolución N° 004018 de 31 de octubre de 2017, por la cual se acepta una renuncia en la planta de personal del INPEC. (fl. 74)
 8. Certificación de la subdirección de Talento Humano del INPEC. (fl. 75-77)
 9. Reporte de semanas cotizadas en pensiones, expedido por Colpensiones. (fls. 119-131)
 10. Liquidación de la resolución SUB 22091 de 25 de enero de 2018. (archivo 29 del expediente administrativo)
 11. Liquidación de la resolución SUB 309074 de 27 de noviembre de 2018. (archivo 30 del expediente administrativo)
 12. Copia cedula de ciudadanía del accionante, en la que se evidencia que nació el 13 de octubre de 1975. (archivo 44 expediente administrativo)

5.4. Caso en concreto

Se encuentra probado en el expediente que el señor ALVARO EDUARDO GONZÁLEZ CABALLERO, laboró en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, desde el 24 de octubre de 1996 hasta el 30 de noviembre de 2017, y se desempeñó en los cargos de dragoneante y distinguido, razón por la cual mediante resolución SUB 22091 de 25 de enero de 2018, se resolvió una solicitud de pensión de vejez especial por alto riesgo, en la cual se calculó el IBL del promedio de los salarios cotizados durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, cuya cuantía de la mesada fue establecida en la suma de \$1.464.603 (a 31 de diciembre de 2017) y para el año 2018, por la suma de \$1.524.505, la cual fue reliquidada mediante resolución SUB 309074 de 27 de noviembre de 2018, en \$1.465.634 para diciembre de 2017, y \$1.525.578 para el 2018.

De conformidad con el tránsito legislativo expuesto previamente, se observa que a aquellas personas vinculadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 (28 de julio de 2003), les es aplicable el régimen anterior, es decir, la ley 32 de 1986, por razón de los riesgos de su labor, con lo cual se evidencia que el señor ALVARO EDUARDO GONZÁLEZ CABALLERO, es beneficiario del régimen de transición previsto en el citado decreto, toda vez que para la fecha de entrada en vigencia, se encontraba vinculado en el INPEC.

Para resolver el sub examine debe señalarse que una vez examinado el contenido de las resoluciones demandadas, la motivación no corresponde al régimen al que pertenece el demandante, pues como ya se indicó, el señor GONZÁLEZ CABALLERO es beneficiario de un régimen de transición especial y diferente al contenido en la ley 100 de 1993, lo que permite concluir que Colpensiones aplicó una normatividad que no corresponde.

En consecuencia de lo anterior, puede decirse que la normativa que regula la situación pensional del demandante para efectos de establecer la cuantía de la prestación reconocida por la entidad accionada, se encuentra en el marco del decreto 1045 de 1978, lo cual ha sido objeto de discusión como quiera que el extremo pasivo ha sostenido que el actor es beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y, en consecuencia, le es aplicable su decreto reglamentario 1158 de 1994.

En efecto, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, establece:

"Artículo 45.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación y la prima técnica; c) Los dominicales y feriados; d) Las horas extras; e) Los auxilios de alimentación y transporte; f) La prima de navidad; g) La bonificación por servicios prestados; h) La prima de servicios; i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio; j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978; k) La prima de vacaciones; l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio; m) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968".

Ahora bien, es importante traer a colación el criterio del Consejo de Estado en cuanto a la taxatividad de los factores salariales a tener en cuenta, puesto que hasta el año 2010 aplicó el criterio de la taxatividad, luego lo varió hasta agosto de 2018 a una aplicación meramente enunciativa, para finalmente acoger nuevamente la tesis del criterio taxativo, que es la que actualmente se encuentra vigente.

Al respecto y en torno al asunto que nos contrae, es del caso tener presente que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 26 de febrero de 2020⁶, asumió el criterio de taxatividad, como al respecto se advierte en la siguiente cita textual:

"En ese orden de ideas, en cuanto a la reliquidación pretendida por el demandante, tal y como se explicó en líneas que anteceden, es aplicable en su integridad el régimen especial de pensión establecido por la ley para los trabajadores del INPEC y por tanto, la liquidación de su prestación debe ser con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios como lo estableció la Ley 4a de 1966, aplicando para ello los factores salariales contemplados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978."

De acuerdo con lo anterior, Colpensiones debe reliquidar la pensión de vejez del demandante, teniendo en cuenta el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios -30 de noviembre de 2016 a 30 de noviembre de 2017-, aplicando para ello los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la prima de riesgo como factor para el IBL, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en el acápite de normatividad aplicable, no debe ser tomada en cuenta para establecer el monto de la pensión, al igual que otros factores que devengó el actor en dicho periodo como subsidio unidad familiar, bonificación por recreación, prima seguro

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 5. Sentencia del 26 de febrero de 2020. M.P. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo. Rad: 15238-33-33-001-2017-00194-01.

y prima vigilancia instructor, toda vez que no se encuentran enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978.

Frente a la improcedencia de incluir factores como los señalados, en el IBL pensional de los servidores del cuerpo de custodia del INPEC, se refirió el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia antes citada de 26 de febrero de 2020, aduciendo que no se encuentran enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, y que carecen de carácter de factor salarial, tal y como lo ha expuesto el Consejo de estado, al argüir lo siguiente:

En cuanto a la inclusión en el IBL pensional de la bonificación por recreación, considera la Sala que no es procedente la inclusión de dicho factor, pues además de que no se encuentran enlistado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, el mismo no tiene la connotación salarial, sino que su finalidad es estimular las actividades de descanso y esparcimiento del trabajador.

Ahora bien en cuanto tiene que ver con el subsidio de unidad de familiar, el mismo se encuentra contemplado en el artículo 15 del Decreto 446 de 1994: "Artículo 15. Subsidio Familiar. De conformidad con las normas legales vigentes que regulan el pago del subsidio familiar, los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho, a partir del 1° de enero de 1995, al pago de un siete por ciento (7%) adicional por tal concepto, sin constituir factor salarial, el cual se pagará por unidad familiar, con cargo al presupuesto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec. La anterior prestación se establece sin perjuicio del subsidio familiar a que tienen derecho los funcionarios de acuerdo con las normas vigentes".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala no incluirá en la liquidación de la pensión del demandante el subsidio familiar por cuanto de acuerdo con la norma en cita, éste no constituye factor salarial, sino que su naturaleza corresponde a una prestación propia del régimen de seguridad social y a un mecanismo de redistribución del ingreso.

Corolario de lo expuesto, le asiste razón a la parte actora frente al derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, esto es, con antelación al 30 de noviembre de 2017, fecha de retiro efectivo del servicio, y en consecuencia, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Establecido el monto de la prestación, la entidad demandada deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Conforme a lo advertido por el Consejo de Estado, se efectuarán los descuentos sobre los factores sobre los cuales no se hayan efectuado aportes al sistema y que se tuvieron en cuenta para la liquidación, con el fin de no afectar el principio de sostenibilidad del sistema.
2. No obstante lo anterior, en cuanto al período o lapso dentro del cual deben efectuarse los referidos descuentos, de los nuevos factores que se ordena incluir en la reliquidación del derecho prestacional, se ha de tener en cuenta que éste, corresponde al año de consolidación del derecho pues las cotizaciones efectuadas al sistema de seguridad social, constituyen aportes parafiscales, por tanto, para su cobro, se debe aplicar el estatuto tributario, según el cual la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de 5 años. En tal virtud no sería ajustado a derecho ordenar descuentos por concepto de aportes que fueron causados con más de cinco años antes de la expedición de la presente sentencia, que no correspondan al último año de la prestación del servicio.
3. La demandada habrá de efectuar los correspondientes descuentos adicionales con respecto a las cotizaciones por salud, conforme fue dicho por el Consejo de Estado, entre otras, en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012.

"La Sala considera que le asiste razón al recurrente en cuanto a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que de haberse reconocido la pensión desde un principio, con base en la totalidad de factores ordenados en la sentencia de primera instancia, se habrían efectuado mensualmente los descuentos por concepto de aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre la integridad de la pensión y no sobre

el valor liquidado, sin inclusión de la totalidad de factores devengados por el causante; lo anterior tiene total sustento en el principio de solidaridad del Sistema General de Salud; por lo tanto, se adicionará la sentencia recurrida, en el sentido de disponer que sobre las diferencias que se ordene reconocer y pagar a favor de la demandante, se hagan los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.”

En este punto, debe advertirse que los descuentos en salud son aquellos que comprenden las diferencias que en este caso se reconocen y efectivamente habrán de pagarse y que también penden de la declaración de prescripción trienal extintiva; toda vez que no sería factor de equidad y de igualdad, el que se paguen las diferencias con tres años de antelación a la presentación de la demanda o a la reclamación en vía administrativa, pero que de otra parte, el descuento de las cotizaciones de salud sobre las diferencias causadas, lo sean a partir de la adquisición del status o del reconocimiento de la prestación. Esta es la interpretación que considera esta instancia debe darse a este punto, toda vez que en los términos del Consejo de Estado, los descuentos se efectúan, **sobre los nuevos factores a tener en cuenta en la respectiva liquidación de la pensión**, que no son otros que los que efectivamente se liquidan y pagan al pensionado.

Conforme con lo anterior resulta del caso decir que no prosperan las excepciones de “Inexistencia del derecho y de la obligación, presunción de legalidad de los actos administrativos, improcedencia de los intereses moratorios, improcedencia de la indexación, cobro de lo no debido, la buena fe”, propuestas por Colpensiones, por la motivación expuesta.

Finalmente, debe advertirse que en el caso concreto no es dable el análisis de las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 invocadas por la entidad demandada, por cuanto tales decisiones hacen referencia a los factores de salario a aplicar a quienes se benefician del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no obstante, se reitera que en el caso del demandante, al ser beneficiario de la Ley 32 de 1986, la liquidación de la pensión se rige por el Decreto 1045 de 1978.

Aunado a lo anterior, ha de precisarse que no es procedente la aplicación de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, toda vez que el demandante por disposición expresa del Acto Legislativo 01 de 2005, es beneficiario de un régimen especial de pensiones contenido en la Ley 32 de 1986, de tal manera que se debe dar aplicación al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y no a las Leyes 33 y 62 de 1985, de cuya aplicación está expresamente exceptuado el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

Prescripción

Respecto a la excepción de prescripción debe señalarse que conforme a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos prescriben en el término de 3 años contados a partir de que la obligación se hace exigible, y el reclamo escrito interrumpe la prescripción *“pero solo por un lapso igual”*.

Por lo anotado tampoco está destinada a prosperar, debido a que la demanda fue presentada el 15 de julio de 2019, y no se superó el lapso de tres (3) años entre esta y la expedición de los actos demandados Resolución No. SUB 22091 del 25 de enero de 2018, Resolución SUB 309074 del 27 de noviembre de 2018, y Resolución DPE 988 del 21 de marzo de 2019.

5.5. Costas.

No se condenará en costas en este asunto, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., que dispone que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando fundamentos de su decisión.

En el presente caso, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, por cuanto, aunque se concede la reliquidación de la pensión con los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, se negó la inclusión de la prima de riesgo y otros factores salariales que no están enlistados en el decreto 1045 de 1978.

En orden de lo anterior, resulta razonado sostener que el triunfo de la demandante solo es parcial, luego para conservar la equidad de las cargas procesales, el Juzgado no impondrá costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 22091 del 25 de enero de 2018 y la nulidad total de las Resoluciones SUB 309074 del 27 de noviembre de 2018 y DPE 988 del 21 de marzo de 2019, expedidas por COLPENSIONES, a través de las cuales reconoció y reliquidó la pensión de jubilación, y resolvió el recurso de apelación (respectivamente) del señor ÁLVARO EDUARDO GONZÁLEZ CABALLERO, por las razones indicadas en las consideraciones.

2.- ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar la pensión del señor ÁLVARO EDUARDO GONZÁLEZ CABALLERO conforme a la Ley 32 de 1986, teniendo en cuenta únicamente los factores salariales enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, es decir, con un monto equivalente al 75% de lo devengado en el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2016 a 30 de noviembre de 2017. En consecuencia, no se incluirán para efectos de la reliquidación, el subsidio de unidad familiar, bonificación por recreación, prima seguro y prima vigilancia instructor

Si resultare alguna diferencia entre el valor actualmente pagado a la demandante por concepto de mesada de pensión de vejez y el valor proveniente de la reliquidación ordenada, Colpensiones deberá pagar al demandante las sumas resultantes, las cuales deberán indexarse en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

3.- La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

4.- COLPENSIONES deberá efectuar los descuentos sobre aquellos factores sobre los cuales no se hayan efectuado aportes al sistema y se deban tener en cuenta para la liquidación, los cuales deberán efectuarse sobre los cinco (5) años anteriores al último año de prestación del servicio.

De igual forma deberá efectuar los correspondientes descuentos adicionales con respecto a las cotizaciones por salud que comprenden las diferencias reconocidas en la reliquidación de la pensión, para lo que deberán tener en cuenta la prescripción trienal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

5.- DECLARAR que no se configura la excepción de prescripción, por lo expuesto.

6.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

7.- NO CONDENAR en costas por lo expuesto.

8.- Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1733a2a7f448dadf43d439876aa32724a21b1172e206d918aca51440f62d5375**
Documento generado en 19/02/2021 03:52:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 18 de febrero de 2021

RADICACIÓN: 150013333010-2019-00160-00
ACCIONANTE: **EDITH CRISTINA PESCA MORENO**
ACCIONADO: ESE HOSPITAL VALLE DE TENZA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el proceso en curso, entra en vigencia el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, así como la Ley 2080 de 2021, por la cual se modifica el CPACA.

Esta última frente al particular, estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda, la ESE Hospital Valle de Tenza propuso excepciones las cuales denominó de mérito (fl. 147-170), respecto de las cuales se corrió traslado por Secretaría, entre el 09 y el 11 de febrero de 2021 (fl. 294), en atención a la norma citada, el despacho procederá a resolverlas a continuación:

Aun cuando la entidad demandada en su contestación refirió que las excepciones son de mérito, observa el despacho una excepción que denominó. ***El oficio objeto de la impugnación No constituye propiamente un Acto Administrativo***

La sustenta señalando que el oficio del 1 de marzo de 2019, proferido el Gerente de la ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA, no es un acto administrativo, por cuanto no contiene definición o decisión que implique, por sí solo, la voluntad y virtualidad de producir efectos jurídicos.

De conformidad con ello podría clasificarse dicha excepción dentro de la excepción previa denominada inepta demanda; por cuanto la argumentación gira en torno a que el oficio demandado no es un acto administrativo

Frente al particular a de señalarse que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación¹ determinó:

“[...] resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la administración disfrizó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta [...] en virtud del artículo 138 del CPACA “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”, sin embargo, aquellos deben acreditarse a través de los medios probatorios que el sistema normativo prevé.”

Observa el despacho que la parte actora elevó derecho de petición ante la ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA, el 19 de febrero de 2019, solicitando el reconocimiento de los derechos laborales que le corresponden como trabajadora de esa entidad y solicitando el reconocimiento y pago de los emolumentos adeudados por concepto de primas, horas extras, vacaciones, seguridad social, recargos nocturnos, sueldos dejados de pagar y todos los demás factores salariales y prestacionales (fl. 18-20).

Por su parte, la entidad accionada ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA el 01 de marzo de 2019, da respuesta a dicha petición, señalando en el numeral primero (fl. 21-23):

“...la señora EDITH CRISTINA PESCA MORENO no tenía la calidad de trabajador oficial, ni prestó sus servicios de sostenimiento o mantenimiento de obra pública como lo establece la norma por factor funcional, y por el contrario sus actividades se circunscribieron a prestar servicios profesionales como Medica Internista a través de contratos de prestación de servicios profesionales de carácter administrativo regidos por la Ley 80 de 1993 respecto del tipo de vinculación, quedando claro que dentro de dichos contratos se estipulo que los

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

misimos no generaban ni ningún tipo de relación laboral por tratarse de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, como tampoco el pago de salarios y prestaciones sociales reclamadas a través de la misiva”

Resulta claro para el despacho que el acto demandado, oficio del 1 de marzo de 2019, constituye un acto administrativo por el cual se define la situación jurídica del accionante, en el sentido de negar la solicitud de reconocimiento laboral y el pago de los emolumentos salariales solicitados, motivo por el cual no hay lugar a declarar la excepción propuesta.

Por otra parte, observa el despacho que mediante correo electrónico enviado el pasado 15 de febrero de 2021, se allega memorial poder junto con los soportes por parte de la entidad demandada (fl.195-303), de modo que se reconocerá la personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

RESUELVE

1. Negar la excepción denominada ***el oficio objeto de la impugnación No constituye propiamente un Acto Administrativo***, propuesta por la entidad demandada ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Reconocer personería a la apoderada Elizabeth Patiño Zea con TP No 139.102, para que obre en nombre y representación de la Empresa Social del Estado Hospital Regional Valle de Tenza, de conformidad con el memorial poder visible a folio 298 por contener los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del CGP.
3. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria ingrese el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cd8019a25536c0359773cf41fe89f7f56d81f80f5de129141edb2a96216c92f

Documento generado en 19/02/2021 03:44:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2019-00168-00
ACCIONANTE: ODILIA BUSTACARA GONZÁLEZ
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decir el incidente de carácter sancionatorio iniciado contra el Secretario de Educación del Departamento de Boyacá, Javier Raúl Salamanca Torres, conforme a los siguientes:

I. Antecedentes

A través de auto del pasado 15 de enero de 2021 (fls. 76-77), se dio apertura al incidente sancionatorio en contra del Secretario de Educación del Departamento de Boyacá, Javier Raúl Salamanca Torres, o quien haga sus veces, bajo la causal prevista en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa la orden judicial contenida en el auto proferido el 8 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

La orden incumplida consistió en que la Secretaría de Educación, no había remitido el expediente administrativo de la Docente ODILIA BUSTACARA GONZÁLEZ, relacionado con la expedición de la Resolución N° 000746 de 26 de febrero de 2016. (fls. 69-70).

La notificación del incidente se surtió mediante estado N° 2 de 18 de enero de 2021 (fl.78) y personalmente al correo electrónico despacho@sedboyaca.gov.co, el 25 de enero de 2021, tal y como obra a folio 79. El traslado se surtió entre el 26 y 28 de enero de 2021. (fl. 80)

Mediante memorial de 26 de enero de 2021, fue remitida la copia del expediente administrativo que dio como resultado la resolución N° 000746 de 26 de febrero de 2016. (fls.81 y 82 al 196)

Asimismo, el 27 de enero de 2021, el secretario de educación del Departamento de Boyacá, Jaime Raúl Salamanca Torres, procedió a dar contestación al incidente de desacato, indicando que ante el requerimiento recibido el 21 de octubre de 2020 en el buzón despacho@sedboyaca.gov.co, fue asignado y radicado por medio de la plataforma SAC, y se dio el requerimiento BOY2020ER041315 del mismo día, asignado a la Oficina de Historias Laborales.

Posteriormente el 24 de octubre de 2020, la líder de la Oficina de Historias Laborales, dio respuesta a la orden impartida por el Juzgado Décimo Administrativo, con requerimiento de salida BOY2020EE031532, y se adjuntó copia del expediente administrativo solicitado.

Para el 9 de noviembre de 2020, indican que se recibió el mismo el mismo oficio J.LL.H.336, reiterando la misma información, la cual fue radcada en la plataforma SAC, asignando requerimiento BOY2020ER043953 y fue contestado el 16 de noviembre de 2020, con requerimiento de salida en la plataforma SAC-BOY2020EE034155.

De acuerdo con lo expuesto consideran que la Secretaría de Educación en ningún momento incurrió en desacato, toda vez que se dio respuesta oportuna a los requerimientos del despacho; no obstante el 26 de enero de 2021, nuevamente la oficina de Historias Laborales, remitió la

información solicitada al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, razón por la cual solicita no dar curso al incidente propuesto.

II. Consideraciones:

De conformidad con el artículo 44 del CGP, el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros, del siguiente:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción el párrafo de la norma en cita prescribe:

“Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”

Por su parte la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, y 59 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...) PA R A G R A F O. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la respuesta dada por parte del Secretario de Educación del Departamento, se procedió a constatar por parte de la secretaría del despacho tal y como consta a folio 320, la aseveración efectuada en cuanto a que previamente al 26 de enero de 2021, la información requerida por el despacho había sido enviada en dos ocasiones previas, evidenciando que en las fechas 24 de octubre y 16 de noviembre de 2020, no se recibió correspondencia alguna por parte de la Secretaría de Educación Departamental. De igual forma en la evidencia que se anexa al memorial de descargos, no se observa que se haya remitido dicha información al buzón electrónico del despacho o del correo dispuesto para la correspondencia.

No obstante, el 26 de enero de 2021, fue remitida la copia del expediente administrativo que dio como resultado la resolución N° 000746 de 26 de febrero de 2016 en un total de 115 folios que reposan en los folios 82 al 196 del expediente digital.

Visto lo anterior, y al observar que finalmente fue aportado el expediente administrativo requerido, tal y como consta a folios 82 al 196, el despacho no impondrá sanción.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. No imponer sanción al Secretario de Educación del Departamento de Boyacá, Javier Raúl Salamanca Torres, por lo expuesto en el presente proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, ingresar de inmediato al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f238c7485199ed93e522ed6c2b5db40967ac16cd9fe6223fb75d1c7b3a92903

Documento generado en 19/02/2021 03:44:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 19 de febrero de 2021

Radicación: **150013333002-2019-00178-00**
Demandante: **YOLANDA ROMERO ALVAREZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL UGPP**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Por auto del 23 de noviembre de 2020, el Despacho dispuso requerir por secretaría al archivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que en el término de cinco (5) días, enviara en medio digital o en físico el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No.1500133330102016000200.

En respuesta a lo anterior, el área de archivo informa que no se pudo localizar el expediente aludido en la ubicación registrada en el sistema siglo XXI (fl. 108).

También se dispuso por Secretaría oficial a la U.G.P.P., para que remitiera con destino al expediente, copia de la liquidación detallada del descuento de aportes al Sistema General de Pensiones, sobre los factores incluidos en la reliquidación de la pensión de la accionante en cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de febrero de 2017 y del artículo noveno de la Resolución N° RDP014984 del 26 de abril de 2018.

A folios 104- 105, la UGPP remitió la información solicitada.

El expediente se encuentra digitalizado y se advierte que fueron aportadas las sentencias de primera (fls. 12-17) y segunda instancia (18-31), el auto que aprobó la liquidación de costas (fl.32) la Resolución que reliquidó la pensión en cumplimiento del fallo judicial (fls. 34-38), así como los certificados salariales (fls. 47-78), de manera que se continuará con el trámite del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto No. 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996*”, modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el párrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento jurídico se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que en el presente proceso es necesario determinar con exactitud las sumas para librar mandamiento de pago, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la

dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda.**

En estas condiciones, antes de resolver sobre el mandamiento de pago, se ordenará remitir el expediente a la oficina de la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la oficina de archivo, para realizar la búsqueda del expediente correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333010-2016-0002-00, en el que funge como demandante YOLANDA ROMERO ALVAREZ y como demandada La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.
2. **REMITIR** el expediente de la referencia, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos y en calidad de préstamo, a la **Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.
3. Una vez regrese el expediente de la contadora, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda sobre el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010bee55790c09e3a5e1940e8c86240b9d747da8884c04a90f32790774e83f7e**

Documento generado en 19/02/2021 03:44:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 150013333 010 2019-00189-00
DEMANDANTE: MARÍA INÉS SÁNCHEZ REYES
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho provee de conformidad.

En pasado auto de 14 de diciembre de 2020 (fls. 108-111), se procedió a incorporar las pruebas aportadas por las partes, negar una solicitud probatoria de la entidad demandada y declarar cerrado el periodo probatorio.

Pues bien, con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021 se advierte que el trámite adelantado guarda armonía con lo preceptuado en el artículo 42, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, el cual, es del siguiente tenor:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o

cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” Subraya el despacho

Ejecutoriado el auto que cerró la etapa probatoria, lo procedente es correr traslado para alegar de conclusión, dado que se reúnen los requisitos del numeral 1 literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, que fuere adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que no se encuentran pruebas pendientes de practicar y las solicitadas fueron rechazadas por impertinentes, inconducentes e inútiles.

En el presente asunto, el despacho estima que una vez surtido el traslado de los alegatos de conclusión, es procedente dictar sentencia en forma oral, de modo que en garantía del principio de celeridad y economía procesal (Art. 4 y 7, Ley 270 de 1996), así como el principio de oralidad y concentración procesal (Art. 3° y 5° del CGP), se citará a audiencia para escuchar los alegatos de conclusión y dictar sentencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. Fijar el día 28 de abril de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 00 A.M.), para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia en la cual se correrá traslado para alegatos de conclusión y se dictará sentencia en forma oral, la cual se convocará para ser realizada a través de **Teams de Microsoft**, aplicando lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

Las partes deberán aportar al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la

¹ Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2bcf511a25c33985ba383c1cc5de84ac387cea8cc68ed29925c6cb04f3e32b**

Documento generado en 19/02/2021 03:44:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 19 de febrero de 2021

Demandante: **JOSE ARMENGOT GARAVITO VARGAS**
Demandado: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- UGPP
Expediente: 15001-23-33-000-**2019-00216-00**
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el despacho que las entidades demandadas dieron contestación a la demanda proponiendo excepciones de las cuales se corrió traslado por parte de la Secretaría, conforme lo señala el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Sería del caso resolver las excepciones previas, no obstante, la apoderada del demandante presenta incidente de nulidad, mediante memorial visto a folio 431-434, enviado al correo electrónico el 04 de febrero de 2021 (fl. 430)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210, inciso 4º del C.P.A.C.A y los artículos 110 y 134, inciso 4 del C.G.P., se debe corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días.

En consecuencia se dispone

1. Por Secretaría correrse traslado del incidente de nulidad presentado por la apoderada del demandante por el termino de tres (3) días conforme el artículo 210, inciso 4º del C.P.A.C.A y los artículos 110 y 134, inciso 4 del C.G.P.
2. Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho, para proveer lo que corresponda.

CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeec9240286ebfeb2340c3387411ab48645b8b4831cf721ba01ac32af215b23c

Documento generado en 19/02/2021 03:44:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 19 de febrero de 2021

Radicación	15001-3333-001-2020-00041-00
Ejecutante	CLAUDIA PATRICIA CELY
Ejecutado	ESE SANTIAGO DE TUNJA
Medio de Control	EJECUTIVO

Previo a estudiar el mandamiento de pago, y a efectos de suministrar la información necesaria a la contadora adscrita a la jurisdicción para la elaboración de la liquidación que sirva de referencia al mandamiento ejecutivo, el Despacho considera necesario requerir algunos documentos.

En efecto, mediante sentencia del 21 de julio de 2011, proferida por este despacho y modificada a través de la sentencia de 19 de febrero de 2014, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, se decretó la nulidad de la Resolución No. 104 de 04 de abril de 2008 y del oficio No. ESE-GER-126- del 16 de agosto de 2018, expedidos por la Gerente de la ESE Santiago de Tunja, por medio de los cuales se dio por terminado el nombramiento provisional de la señora Claudia Patricia Cely Andrade.

A título de restablecimiento del derecho, la referida sentencia de segunda instancia, ordenó:

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENASE a la ESE SANTIAGO DE TUNJA a reincorporar a la Señora Claudia Patricia Cely Andrade...sin solución de continuidad para todos los efectos legales y en condición de provisionalidad al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio, esto es, al cargo de Enfermera Profesional Código 365 Grado 51 o a uno equivalente. Se advierte que el reintegro al cargo deberá ser en provisionalidad y el mismo no podrá exceder de 6 meses, con posibilidad de prórroga en los términos señalados en el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, además, solo será procedente cuando el cargo específicamente desempeñado no hubiere sido provisto mediante el sistema de concurso de méritos, no hayan sido suprimidos o el respectivo servidor desvinculado hubiere llegado a la edad de retiro forzoso.

TERCERO: ORDÉNASE a la ESE Santiago de Tunja a liquidar y pagar a la señora Claudia Patricia Cely Andrade... a título indemnizatorio el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación del cargo de Enfermera Profesional Código 365 Grado 51 hasta el monto de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente hubiere recibido, sin que la suma a pagar por indemnización que resulte sea inferior a seis (6) meses ni exceda de veinticuatro (24) meses de salario..."

Ahora bien, con la demanda se pretende se libre mandamiento por los salarios y prestaciones causados a favor de la actora: a) desde el 18 de marzo de 2015 (fecha en que cobró ejecutoria el fallo ejecutado) y hasta el 11 de enero de 2019 (fecha en que el cargo fue provisto con la persona que ocupó el primer lugar en el concurso de méritos), y b) causados a favor de la actora desde el 28 de julio de 2008 (fecha de retiro del servicio) hasta el 27 de julio de 2010 (24 meses). Todo lo anterior con la respectiva indexación e intereses moratorios que se hubieren causado.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Con la demanda se acompañó declaración juramentada manifestando lo devengado en un valor neto, por los siguientes periodos (fl.88):

En varias entidades desde agosto de 2008 a enero de 2009
EPS COMPARTA, febrero de 2009 a octubre de 2010.
EPS COMFAMILIAR noviembre de 2010 a junio de 2011.
ESE CDE LA UVITA julio de 2011 a mayo de 2012.
ESE CDS BRICEÑO junio a diciembre de 2012.
ESE CDS SANTA SOFIA enero de 2013 a marzo de 2015.

No obstante, no se aportó certificación discriminada de los valores devengados por concepto de salarios y prestaciones sociales, siendo necesario requerir los concernientes a lo devengado desde el momento de la desvinculación hasta 24 meses (en los términos en los que se solicita el mandamiento de pago desde el 28 de julio de 2008 fecha de retiro del servicio) hasta el 27 de julio de 2010 (24 meses), por ser el límite temporal que indicó la sentencia base de recaudo.

No obstante, frente al periodo de reconocimiento que se presenta con ocasión del numeral segundo de la sentencia, relativo al pago de salarios y prestaciones sociales a la actora, durante el tiempo que debió ser reincorporada sin que lo fuera, esto es, del 18 de marzo de 2015, fecha en que cobró ejecutoria el fallo y hasta el 11 de enero de 2019, fecha en que el cargo fue provisto con la persona que ocupó el primer lugar en el concurso de méritos, no se aportó certificación juramentada que señale lo que hubiere devengado la accionante, acompañada de las respectivas certificaciones laborales, que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente hubiere recibido.

La anterior información es necesaria dada la regla jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional en sentencia SU-556 de 2014, relativa a que debe descontarse del pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, lo que la persona desvinculada hubiese percibido del Tesoro Público por concepto del desempeño de otros cargos públicos o en entidades privadas, o como independiente durante el tiempo que estuvo desvinculado.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. PREVIO a proferir mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante para que en el término de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído aporte:

1.1 Certificación discriminada de los valores devengados por concepto de salarios y prestaciones sociales desde el momento de la desvinculación hasta el cumplimiento de 24 meses, es decir, desde el 28 de julio de 2008 fecha de retiro del servicio, hasta el 27 de julio de 2010 (24 meses), por ser el límite temporal que indicó la sentencia base de recaudo. La certificación debe ser expedida por la entidad pública o privada en la que hubiere prestado los servicios, o si fue de manera independiente certificación juramentada acompañada de las respectivas evidencias, si las hubiere.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

1.2 Certificación discriminada de los valores devengados por concepto de salarios y prestaciones sociales durante el tiempo que debió ser reincorporada sin que lo fuera, esto es, del 18 de marzo de 2015 fecha en que cobró ejecutoria el fallo ejecutado y hasta el 11 de enero de 2019 fecha en que el cargo fue provisto con la persona que ocupó el primer lugar en el concurso de méritos. La certificación debe ser expedida por la entidad pública o privada en la que hubiere prestado los servicios, o si fue de manera independiente certificación juramentada acompañada de las respectivas evidencias, si las hubiere.

2. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a6610752e129139df86537f8aca5199cc45dec4e6a94d82c8ffc7eb79616b99

Documento generado en 19/02/2021 03:44:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 19 de febrero de 2021

Radicación: **150013333010-2020-00010-00**
Demandantes: **GLORIA AMPARO BARAHONA MERCADO
ALBA MILENA RAMÍREZ ÁLVAREZ**
Demandados: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL UGPP Y ALBA MILENA RAMÍREZ ÁLVAREZ**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Surtido el traslado de las excepciones propuestas (fl.179), observa el despacho que la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, en la contestación de la demanda no propuso excepciones previas, tan solo se propusieron las denominadas “inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido”, “inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales y “prescripción”.

De igual forma observa el despacho que la señora **ALBA MILENA RAMÍREZ ÁLVAREZ**, no contestó la demanda de reconvencción.

En consecuencia, al no haber excepciones previas por decidir, procede la citación a audiencia inicial de que trata el artículo 180, en concordancia con el artículo 101, numeral 2º del C.G.P.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

1. Fijar el día 12 de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 9 A.M., para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

3. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71981ec821a5b82d016996dce9d99eec65d731afe99df30569df2bb921732e0f

Documento generado en 19/02/2021 03:44:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2020-00018 00**
Demandante: **ROSALBA LÓPEZ PEDRAZA**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Teniendo en cuenta que mediante proveído de 12 de febrero del año en curso el Despacho resolvió la excepción previa propuesta en la contestación de la demanda, negando su prosperidad (archivo 17), se seguirá el procedimiento establecido para los procesos ordinarios, correspondiendo fijar fecha para celebrar audiencia inicial, al tenor de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021).

En consecuencia, se dispone:

1.- FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial, el día 18 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a través del aplicativo ***Teams de Microsoft***, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones establecidas por el Juzgado y que se remitirán junto con la invitación a la audiencia que se enviará a los correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las direcciones de correo electrónico que reposan en el expediente, y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

2.- OFICIAR por Secretaría a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para que en el término de diez (10) siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a este proceso copia del certificado de salarios mes a mes Formato 3 del señor Javier Alfonso Fierro Medina, quien se identificaba en vida con C.C. No. 19.208.809, para el periodo comprendido entre los años 2005 a 2018.

3.- De conformidad con el 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6c66cc0e9e33b1408cc8193e268c9f32387d7d592e3bca3c860bb5c2a76459**

Documento generado en 19/02/2021 03:44:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010 2020 00028 00
Demandante: NOHORA ZORAIDA HERRERA LETRADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
Litisconsorte: ROSA DELIA SEPULVEDA DE RODRÍGUEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que por secretaría se corrió el traslado de las excepciones, tal y como consta a folio 433, se procederá a resolver lo pertinente.

Desciende el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, previo lo siguiente:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda se propusieron excepciones, respecto de las cuales se corrió traslado por Secretaría, entre el 22 y 26 de enero de 2021, como se aprecia en folio 433 del expediente, sin que la parte demandante efectuara pronunciamiento alguno.

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA establece:

“(…)

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021)”

1.- La señora ROSA DELIA SEPULVEDA DE RODRÍGUEZ, a través de su apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa en el término concedido, sin que hubiera presentado excepciones previas, ni de fondo. (fls. 307-328, y 329-373).

2.- La apoderada de la UGPP, propuso como excepciones de fondo las que denominó “cobro ilegal por doble pago por reconocimiento pensional, inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales,” así como solicitó el reconocimiento oficioso de excepciones, las cuales, por no tener el carácter de previas, serán resueltas con el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción de “prescripción” la cual por ser catalogada como mixta, para el presente caso su análisis de fondo se encuentra supeditado a la prosperidad de las excepciones; por esta razón se resolverá en el momento de emitir sentencia de primera instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos para emitir sentencia anticipada en este momento procesal, se seguirá el procedimiento fijado para los procesos ordinarios en la Ley 1473 de 2011, correspondiendo fijar fecha para celebrar a audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

1. **FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, el día 5 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m., la cual se convocará para ser realizada a través de **Teams de Microsoft**.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

Las partes deberán aportar al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la

¹ Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

3. Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRISEÑO identificada con CC. N° 46.451568 y TP. 139.667 del CS de la J., como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–**, para los efectos y en los términos del poder conferido en las escrituras públicas 2485 y 3466, obrantes a folios 173 al 238.
4. Reconocer personería al abogado **MARIO HUMBERTO RODRÍGUEZ SEPULVEDA** identificado con CC. N° 79.960.032 y TP. 143.773 del CS de la J., como apoderado judicial de la señora **ROSA DELIA SEPULVEDA RODRÍGUEZ**, para los efectos y en los términos del poder conferido, visto a folios 370-373.
5. **REQUERIR** a los apoderados de la parte demandante y de la señora ROSA DELIA SEPULVEDA RODRÍGUEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al expediente los correos electrónicos y números de teléfono, de las personas llamadas como testigos en la demanda y su contestación, respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0622ffd60733523d89c86bb0542044c7de79b114074d8778279b53c6ad66b9**

Documento generado en 19/02/2021 03:44:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 150013333 010 2020-00131-00
DEMANDANTES: ROBERTO CASTAÑEDA PASTO, en nombre propio y de sus menores hijos JHONATHAN STIVEN y ANDRÉS LEONARDO CASTAÑEDA MONROY; y ADRIANA XIMENA CASTAÑEDA MONROY.
DEMANDADOS: HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E. y MEDIMÁS EPS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. ANTEDECENTES

La parte accionante acude a la jurisdicción a través del medio de control de reparación directa, para que se declare administrativamente responsables a las accionadas E.S.E. Hospital Regional de Miraflores, por la anti técnica, negligente y descuidada atención prestada por esa entidad sobre la señora FANNY MIREYA MONROY MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), y en contra de Medimas EPS S.A.S. por la muerte de la señora FANNY MIREYA MONROY MARTÍNEZ (Q.E.P.D), entre otras declaraciones y condenas.

Mediante auto de 27 de noviembre de 2020, el despacho procedió a inadmitir la demanda, para que aportara el canal digital de notificación de los testigos solicitados.

Con memorial radicado el 9 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, procedió a subsanar la demanda, dentro del término legal establecido. (fls. 1117 al 1120)

II. CONSIDERACIONES

Luego de la revisión de los presupuestos procesales, se observa que el medio de control de reparación directa, incoado, reúne los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que el Despacho procederá a su admisión.

De otra parte, advierte el Despacho a la entidad accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º y el inciso 2º del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a las demandadas adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

1. **ADMITIR**, para conocer en primera instancia, el medio de control de reparación directa interpuesto por ROBERTO CASTAÑEDA PASTO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHONATHAN STIVEN y ANDRÉS LEONARDO CASTAÑEDA MONROY; y ADRIANA XIMENA CASTAÑEDA MONROY, en contra del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E. y MEDIMAS EPS S.A.S., como quiera que cumple a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** personalmente al HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E. y MEDIMAS EPS S.A.S., por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
3. **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público**, delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como la copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º y el inciso 2º del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
5. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Además, suministrarán al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de **consulta** del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el **recibo** de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d056c79dab868e0e20ee33a90424bdec97bb8daa38a7a7478a5eb66a1c776ce**

Documento generado en 19/02/2021 03:44:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 19 de febrero de 2021

Radicación : **150013333010-2020-00159-00**
Demandante : CONSORCIO REFORESTAR
Demandados : CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA
CORPOBOYACA
Medio de control : EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

El Consorcio REFORESTAR, identificado con Nit. 900524112-0, representado legalmente por JONSON ARMANDO GIL PARRA, interpuso demanda ejecutiva contractual en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ.

1.1. Supuestos facticos:

En síntesis, la demanda enunció los siguientes hechos:

- CORPOBOYACA y el Consorcio Reforestar, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra CEO-2012003 el 16 de mayo de 2012, para ser pagado de acuerdo a lo estipulado en el capítulo V numeral 5.3 de los pliegos de condiciones definitivos de la LICITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2012, en concordancia con las CLAUSULAS SEGUNDA Y CUARTA del contrato en mención.

-El Consorcio Reforestar, adquirió las Pólizas de Seguros Nro.300042932 y Nro.300006979 expedidas por CONDOR S.A. cedidas a NACIONAL DE SEGUROS, amparando el cumplimiento, pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, calidad del servicio y/o calidad de la obra, conforme lo establecido en la CLÁUSULA DECIMA NOVENA del contrato CEO-2012003 del 16 de mayo de 2012, las cuales fueron aprobadas el 24 de mayo de 2012, por Corpoboyacá.

- El 04 de junio de 2012, suscribieron acta de inicio del contrato de ejecución de obra CEO 2012003.

- El 25 de julio de 2012, mediante orden de pago número 2012001893, se realizó el desembolso de la factura Nro.1 correspondiente al primer pago equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del Contrato de Ejecución de Obra CEO 2012003, por la suma de \$441.953.261.oo, de acuerdo a lo contemplado en la cláusula cuarta del contrato en mención.

- El 02 de noviembre de 2012, se suscribió prórroga al contrato, el Consorcio Reforestar amplió la Garantía consistente en Póliza de Seguros Nro.300042932 y Nro.300006979, expedidas por CONDOR S.A., las cuales fueron aprobadas por CORPOBOYACA el 09 de noviembre de 2012.

-El 21 de diciembre 2012, mediante orden de pago número 2012003573, se realizó el desembolso de la factura Nro.2 correspondiente al segundo pago equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del Contrato de Ejecución de Obra CEO 2012003, por la suma de \$736.588.768.00 pesos, de acuerdo a lo contemplado en la cláusula cuarta del contrato en mención.

- El 08 de enero de 2013, mediante acta suscrita entre el Consorcio Reforestar y el Interventor de CORPOBOYACA, se suspendió la ejecución del contrato CEO2012-003 hasta el 26 de marzo de 2013.

-El 01 de abril de 2013, mediante acta suscrita entre el Consorcio Reforestar y el Interventor de CORPOBOYACA, se suspendió la ejecución del contrato CEO2012-003 hasta el día 30 de abril de 2013.

-El 30 de abril de 2013, mediante acta suscrita entre el Consorcio Reforestar y el Interventor de CORPOBOYACA, se reinició la ejecución del contrato CEO2012-003.

- El 29 de julio de 2013, la Interventoría de CORPOBOYACA y el Representante Legal del Consorcio Reforestar, suscribieron acta de terminación del Contrato de Ejecución de Obra CEO 2012003.

-Durante los días 25, 26, 27, 28 y 29 de noviembre de 2013, mediante acta de visita suscrita por los Contratantes, la interventoría del Contrato, el supervisor del contrato y un delegado del DNP – PNUD, se verificó la ejecución en un 100% del contrato de Obra CEO 2012-003.

-El 06 de junio de 2014, el supervisor del contrato de ejecución de Obra CEO 2012-003, la interventoría de CORPOBOYACA y el Representante Legal del Consorcio Reforestar, suscribieron acta de recibo final de cantidades de obra del Contrato de Ejecución de Obra CEO 2012003, de conformidad con la CLÁUSULA VIGÉSIMA primera del mismo.

-El 01 de Julio de 2014, NACIONAL DE SEGUROS informó a CORPOBOYACA que la Póliza de Seguros otorgada por CONDOR S.A. en liquidación y en la que el tomador era CONSORCIO REFORESTAR, les fue cedida.

-El 23 de julio de 2015, el ejecutante actualizó las pólizas de seguros del contrato de Obra CEO 2012-003, a favor de Corpoboyacá con el fin de que se llevara a cabo el último pago correspondiente al 20%, establecido en los pliegos de condiciones en concordancia con el contrato que se suscribió, la cual fue aprobada por CORPOBOYACÁ el 23 de julio de 2015.

-El 23 de noviembre de 2015, el interventor del contrato de ejecución de Obra CEO 2012-003 presentó a CORPOBOYACA, el acta de liquidación del contrato con el único fin de que procediera a realizar los respectivos pagos.

- El FONDO NACIONAL DE REGALÍAS, mediante resolución Nro.524 del 29 de diciembre de 2016, estableció en el numeral 2 de antecedentes del proyecto que hizo el giro de los recursos mediante comprobante número 143 a Corpoboyacá, con el fin de que se realizaran los pagos a los contratistas que se encontraban supeditados a este giro como lo establecen los pliegos de condiciones CAPITULO V, CONDICIONES DEL CONTRATO, 5.3 FORMA DE PAGO: *“se reitera que, al contratista se le efectuaran los pagos en la medida que la Dirección de Regalías gire los recursos a la Corporación para cada uno de los desembolsos solicitados o pactados; y de igual manera no se manejara la figura de anticipo”*.

-Lo anterior también en armonía con lo contemplado en el contrato de ejecución de obra, *CLAUSULA CUARTA, FORMA DE PAGO: “Todos los desembolsos que se efectúen por parte de la Corporación estarán supeditados a contar con el giro efectivo de los recursos por parte del*

Fondo Nacional de Regalías; para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en la Resolución 038 de 2008 emitida por la Dirección de Regalías en la cual establece la modalidad de desembolsos así: Un primer giro del 30% del valor aprobado, un segundo giro correspondiente al 50% del valor aprobado y un tercer y último giro correspondiente al 20% del valor aprobado.” (negrilla fuera de texto).

-Concluyó la parte ejecutante que el contrato de Ejecución de Obra CEO 2012 003, se le hicieron los pagos correspondientes al 30% y al 50% que equivalen a la suma de \$1.178'542.029.oo, quedando un saldo de \$266'218.617.oo del total a pagar.

-El 20 de enero de 2016, se hizo exigible la obligación, teniendo en cuenta que se cumplió la última condición de las pactadas.

1.2. Pretensiones

El ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1). Por la cantidad de Doscientos sesenta y seis millones doscientos dieciocho mil seiscientos diecisiete pesos (\$266'218.617) moneda legal corriente, correspondiente al 20% del valor del contrato de ejecución de obra CEO 2012-003 de fecha 16 de mayo de 2012.
- 2). Por el valor de la actualización del saldo insoluto, por el lapso del incumplimiento y la fecha probable de pago.
- 3). El valor del lucro cesante de la suma actualizada, conforme al numeral anterior, por el periodo comprendido entre la existencia de la obligación a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y el pago efectivo.

En caso de que este no pudiese establecerse probatoriamente, se compense con los intereses moratorios fijados por el numeral 8º del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, proporcionalmente por meses, aplicando la tasa de interés a la cantidad actualizada, desde la fecha en la que debió pagarse la cuenta y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

- 4). Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto, el artículo 299 del CPACA, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 81. Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código...”

Atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”, la cuantía del presente asunto fue estimada en cuatrocientos ochenta y nueve millones setecientos cuarenta y seis mil doscientos ochenta y dos pesos,

(\$489'746.282.00), cifra que no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

Por el factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si se trata de ejecutivos contractuales corresponde al órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato (núm.4). Para el presente caso el contrato tuvo por objeto el establecimiento y mantenimiento de bosque protector y debió ejecutarse en los Municipios de Combita, Siachoque, Sotaquirá, Toca y Tuta del Departamento de Boyacá, los cuales hacen parte del circuito judicial de Tunja.

2.1.1 Título base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutante allegó como base de recaudo, los siguientes documentos:

- Pliegos de condiciones definitivos de la LICITACIÓN PÚBLICA No. 002 DE 2012 (fls.77-177).
- Contrato de ejecución de obra CEO 2012003, celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA y el CONSORCIO REFORESTAR, con el siguiente objeto: *“establecimiento y mantenimiento de bosque protector - productor en zonas de importancia hídrica de la cuenca alta del río Chicamocha en los Municipios de Combita, Siachoque, Sotaquirá, Toca y Tuta del Departamento de Boyacá”* (fls. 14-18).
- Certificación de la Secretaria General y Jurídica de CORPOBOYACA, en la cual consta la aprobación de la póliza No. 300042932, que ampara el cumplimiento del contrato del 16 de mayo de 2012 al 10 de diciembre de 2013 y el pago de salarios y prestaciones sociales, del 16 de mayo de 2012 al 10 de agosto de 2016 (fl. 19).
- Certificación de la Secretaria General y Jurídica de CORPOBOYACA, sobre la aprobación de la póliza 300006979 tipo de amparo responsabilidad civil extracontractual, del 16 de mayo de 2012 al 10 de abril de 2013 (fl. 20).
- Acta de inicio del contrato de ejecución de obra CE02012003 de 04 de junio de 2012 (fl.21).
- Factura de venta No. 1 de julio de 2012, por un valor de cuatrocientos cuarenta y un millones novecientos cincuenta y tres mil doscientos sesenta y un pesos (\$441.953.261) (fl. 22).
- Prorroga al contrato de ejecución de obra CEO No. 2012-003, por el término de 5 meses (fls. 23-25).
- Factura de venta correspondiente al segundo pago (fl.26).
- Acta de suspensión del contrato CE 02012003, suscrita el 08 de enero de 2013, por el periodo transcurrido del 08 de enero al 26 de marzo de 2013 (fl.27).
- Acta de suspensión del contrato CE02012003, suscrita el 08 de enero de 2013, por el periodo transcurrido del 26 de marzo de 2013 al 30 de abril de 2013 (fl.28-29).
- Acta de terminación del contrato CEO2012003, suscrita el 29 de julio de 2013 (fls. 31-32).
- Acta de visita del 25, 26, 27, 28, 29 de noviembre de 2013 (fls. 33-43).

- Acta de recibo final de cantidades de obra del CEO 2012 003, ejecutadas por el Consorcio Reforestar y recibidas por la Interventoría Externa, con sello del 06 de junio de 2014 (fls. 46-47), en el que se indica como saldo final a pagar al contratista \$266.218.617.
- Acta de cantidades contractuales de 06 de junio de 2014 (fl. 48).
- Certificación del 01 de julio de 2014, en el que Nacional de Seguros hace constar que asume la calidad de asegurador de la póliza de seguros No. 300042923, que fuera expedida por CONDOR SA Compañía de Seguros Generales en liquidación (fls. 49-51).
- Certificación de aprobación por la Secretaria General y Jurídica de CORPOBOYACA de la póliza No. 400004650 de Nacional Seguros, que cubre cumplimiento, pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y calidad de obra (fl. 52).
- Oficio del 23 de noviembre de 2015, a través de la cual el interventor externo radicó acta de liquidación contrato de obra CEO 2012003 radicado en CORPOBOYACA el 23 de noviembre de 2015 (fl. 53).
- Acta de liquidación y recibo final de obra de 8 de octubre de 2013, en el que se indica como saldo la suma de \$266.474.112, suscrita por el interventor y el contratista y al parecer el supervisor del contrato (fls. 54-59).
- Justificación de imprevistos CEO 2012003 (fls.60-62).
- Resolución No. 038 de 2008, por la cual el Departamento Nacional de Planeación, establece unos mecanismos de control para la correcta utilización de los recursos del Fondo Nacional de Regalías (fls. 63-69).
- Resolución No. 524 de 29 de diciembre de 2016, a través de la cual se declara el cierre del proyecto financiero con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías (fls. 70-74).

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

En lo que respecta al documento necesario para la ejecución, el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A., expresa:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

El título ejecutivo puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento (por ejemplo, un título valor) o bien puede ser complejo y estar integrado por un conjunto de documentos, tratándose de contratos, por ejemplo, por las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Por su parte, el artículo 299 del CPACA, dispone en lo relacionado con la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades estatales, que se deben observar las reglas establecidas en Código General del Proceso para el proceso ejecutivo.

Con base en lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Consejo de Estado ha señalado:

“los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales; las primeras se refieren a que los documentos donde consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva; las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiestamente en la redacción del título, lo que quiere decir que se encuentra nítidamente declarada en el documento que la contiene; es clara cuando se entiende en un solo sentido y es fácilmente inteligible, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, deben ser líquidas o liquidables por simple operación aritmética y, es exigible, cuando se puede demandar su cumplimiento al no estar pendiente el vencimiento de un plazo o la realización de una condición”¹

También ha advertido el Consejo de Estado que cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo por regla general es complejo, en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos normalmente provenientes de la Administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante²

La parte ejecutante pretende se libre el mandamiento de pago con base en un título ejecutivo complejo, de manera que de su estudio integral dependerá si existe una obligación clara, expresa y exigible.

En primer lugar, ha de acudir al contrato de ejecución de obra CEO 2012003, celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA y el CONSORCIO REFORESTAR (fls. 14-18), por valor de mil cuatrocientos setenta tres millones ciento setenta y siete mil quinientos treinta y seis pesos (\$1.473.177.536) con una duración de cinco meses, cuyo objeto es conforme a la cláusula primera: *“establecimiento y mantenimiento de bosque protector - productor en zonas de importancia hídrica de la cuenca alta del río Chicamocha en los Municipios de Combita, Siachoque, Sotaquirá, Toca y Tuta del Departamento de Boyacá.”*

En la cláusula cuarta se estableció la forma de pago, así:

“FORMA DE PAGO: Todos los desembolsos que se efectúen por parte de la Corporación estarán supeditados a contar con el giro efectivo de los recursos por parte del Fondo Nacional de Regalías; para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en la Resolución 038 de 2008 emitida por la Dirección de Regalías en la cual establece la modalidad de desembolsos así: un primer giro del 30% del valor aprobado, un segundo giro correspondiente al 50% del valor aprobado y un tercer y último giro correspondiente al 20% del valor aprobado. En consecuencia, el contrato se pagará así: Un Primer Pago: Por un valor equivalente al (30%) del valor total del contrato previa presentación de las facturas y su respectiva aprobación por parte de la interventoría externa y de la supervisión delegada por la Corporación, en las cuales se soporte la adquisición de la totalidad de los siguientes materiales e insumos cumpliendo con las especificaciones técnicas para cada uno: Plántulas, Fertilizantes, Hidroretenedor, Correctivos, Microelementos, Plaguicidas, Postes y Pie de Amigos, Alambre de Púas y Grapas y la concertación definitiva de las áreas a intervenir. Un Segundo Pago del 50% del valor de contrato, que se efectuará una vez el constructor y el interventor realice acta donde se verifique la ejecución del cuarenta por ciento (40%) de los ítems de la obra. Un Último Pago del 20% del valor del contrato el cual se efectuará una vez el constructor e interventor realice acta donde se verifique la ejecución del cien por ciento (100%) de la ejecución de los ítems de la obra y se adjunte a la misma acta de recibo y acta de liquidación.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Subsección A, providencia del 23 de octubre de 2020, exp. 05001-23-33-000-2019-01606-01(65271), C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 23 de marzo de 2017, exp. 68001-23-22-000-2014-00652-01, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

*PARÁGRAFO PRIMERO: Los pagos se efectuarán en la medida que la Dirección de Regalías gire los recursos a la Corporación para cada uno de los desembolsos solicitados o pactados.
PARÁGRAFO SEGUNDO: Los errores aritméticos serán susceptibles de corrección en cualquier tiempo, hasta la liquidación final del contrato. Los reconocimientos o descuentos a que haya lugar se realizarán en el Acta de Liquidación.”*

Ahora bien, para efectos de realizar el pago final, se requería según el parágrafo tercero, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*“PARÁGRAFO TERCERO: El pago final se hará **previa liquidación del contrato y con la presentación de los siguientes documentos: Acta de recibo final debidamente suscrita por la CORPORACIÓN y el CONTRATISTA. Paz y salvo de todos los trabajadores vinculados por el CONTRATISTA para la realización de los trabajos objeto de contratación, en los cuales se haga constar, que han recibido a satisfacción los pagos acordados, derivados del contrato. Planillas de pago de la seguridad social (Riesgos profesionales, Fondo de Pensiones, y de la Entidad Promotora de Salud) y aportes parafiscales (Sena, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cajas de Compensación), en los que conste que el CONTRATISTA se encuentra a paz y a salvo por los respectivos aportes, si hubiere lugar a ello y se deberán adjuntar a la respectiva factura o cuenta de cobro.** Sin el cumplimiento de tales requisitos, la factura o cuenta de cobro se entenderá como no presentada. Si la factura o cuenta de cobro no ha sido bien elaborada o si le faltan los documentos de soporte y no es posible su corrección por parte de LA CORPORACIÓN, el término para el pago sólo empezará a contarse desde la fecha en que quede corregida la factura o cuenta de cobro, o desde aquélla en que se haya aportado el último de los documentos. Todas las demoras que se presenten por estos conceptos serán de responsabilidad del CONTRATISTA, quien no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza. Lo mismo se predicará cuando el CONTRATISTA no elabore y presente las respectivas facturas o cuentas de cobro a LA CORPORACIÓN (fls. 14-18)”* (negrilla fuera de texto).

Así mismo, en la cláusula décima del contrato, se consignó lo siguiente con respecto al término para llevar a cabo la liquidación del contrato de obra:

“LIQUIDACION DEL CONTRATO: La liquidación se hará de común acuerdo, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del término de ejecución del contrato mediante acta suscrita por las partes suscribientes y el supervisor del mismo. Si el contratista se negare a suscribir el acta la Corporación la efectuará mediante acto administrativo. Para la liquidación se hará necesario la presentación de los siguientes documentos: a) copia del acta definitiva de terminación de ejecución del contrato y recibo a satisfacción de la misma. B) Paz y salvo corporativo en el cual conste que no tiene obligaciones pendientes con el objeto del contrato. En todo caso el trámite de la liquidación del contrato se sujetará a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007” (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el ejecutante acompañó al contrato, el acta de inicio (fl. 21), acta de prórroga (fls.23-25) y de suspensión del contrato (fl. 27, 28, 29), facturas relativas al pago No. 1 (fl. 22) y al pago No. 2 (fl. 26), las pólizas y las certificaciones de aprobación de las pólizas (fls. 14, 18, 19, 20, 49, 51), acta de terminación (fls. 31-32), acta de liquidación y recibo final de obra de 8 de octubre de 2013, en el que se indica como saldo la suma de \$266.474.112 suscrita por el interventor, el contratista y al parecer el supervisor del contrato (fls. 54-59).

Advierte el Despacho que el pago final, correspondiente al saldo del 20%, estaba supeditado a la previa liquidación del contrato, según el parágrafo tercero de la cláusula cuarta transcrita y a la presentación de los siguientes documentos:

- Acta de recibo final debidamente suscrita por la CORPORACIÓN y el CONTRATISTA.
- Paz y salvo de todos los trabajadores vinculados por el CONTRATISTA, para la realización de los trabajos objeto de contratación, en los cuales se haga constar que han recibido a satisfacción los pagos acordados derivados del contrato.
- Planillas de pago de la seguridad social (Riesgos profesionales, Fondo de Pensiones, y de la Entidad Promotora de Salud) y aportes parafiscales (Sena, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cajas de Compensación), en los que conste que el CONTRATISTA se encuentra a paz y salvo por los respectivos aportes, si hubiere lugar a ello y se deberán adjuntar a la respectiva factura o cuenta de cobro.

Dentro de los documentos allegados para integrar el título ejecutivo, no se encuentra el paz y salvo de los trabajadores vinculados por el contratista, acerca del recibo a satisfacción de los pagos derivados del contrato, y tampoco se aportaron las planillas de pago de seguridad social y aportes parafiscales, ni la cuenta de cobro debidamente radicada, como requisitos estipulados en el contrato para efectuar el pago final a favor del contratista

Ahora bien, frente a la condición del pago relativa a la liquidación previa del contrato, resulta natural que ello sea así tratándose de un contrato de ejecución de obra, el cual según lo indicado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, está sometido a liquidación por ser de tracto sucesivo, como pasa a verse:

“ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.”

No obstante, este requisito no se ha cumplido, pues si bien a folios 54 a 59 del expediente, se allega acta de liquidación y recibo final de obra de 8 de octubre de 2013, en el que se indica como saldo la suma \$266.474.112, está suscrita por el interventor y el contratista y contiene unas anotaciones y al parecer una firma del supervisor del contrato, pero no se encuentra suscrita por el representante legal de Corpoboyacá o por parte de la persona que éste hubiere delegado a través de acto administrativo, requisito *sine qua non* para la validez del acto de liquidación, toda vez que según la cláusula décima del contrato, la liquidación se realizaría *“mediante acta suscrita por las partes suscribientes y el supervisor del mismo”*.

Ahora bien, a falta de liquidación bilateral o de mutuo acuerdo, se encontraban las demás opciones que señala la Ley 1150 de 2007, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo”

En ese entendido, el acta allegada al expediente no se puede tener como liquidación bilateral de las partes, pues no está suscrita por el representante legal de Corpoboyacá, quien suscribió el contrato en su nombre, siendo requisito *sine qua non* para el cumplimiento de la obligación de dar, correspondiente al pago del saldo final del contrato, que se hubiere llevado a cabo la liquidación previa del mismo.

En esas condiciones, los documentos aportados por el ejecutante no cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, al estar incompleto el título ejecutivo complejo que se debe aportar en el *sub examine* como fundamento de la ejecución y tampoco soporta la existencia de una **obligación clara, expresa ni exigible**.

Conviene precisar, además, que es en el acto de la liquidación del contrato donde las partes realizan el cálculo matemático de lo ejecutado en la obra y se declaran a paz y salvo por todo concepto, así mismo como se indicó este era un requisito previo para el pago, de manera que sólo hasta su cumplimiento se hace exigible.

Al respecto, se debe señalar que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido³ que, *“tratándose de títulos ejecutivos complejos, la carga de acreditar la integración del título recae sobre el acreedor; al juez solo le está dado librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados prestan mérito ejecutivo”*.

Así mismo, el órgano de cierre de esta Jurisdicción ha señalado la improcedencia de inadmisión de la demanda en los procesos ejecutivos, para que la parte actora conforme el título ejecutivo, como a continuación se cita:

“En ese entendido, en el proceso de ejecución regulado por el CPC –al igual que acontece en vigencia del CGP- no procede la inadmisión de la demanda para que la parte interesada conforme en debida forma el título ejecutivo. Así lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, cuando ha referido que la inadmisión de la demanda en el proceso ejecutivo solo es viable para que se corrijan requisitos formales del escrito introductorio, más no para que se complemente el título”⁴.

Por los razonamientos enunciados, lo procedente es denegar el mandamiento de pago.

2.2. Del reconocimiento de personería al apoderado del ejecutante

Conforme al poder otorgado al abogado LUIS ALBEIRO RAMOS MONTAÑO, por parte de JONSON ARMANDO GIL PARRA, representante del consorcio ejecutante, se reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (archivo 01 exp. digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE

- 1. Negar el mandamiento de pago** a favor de CONSORCIO REFORESTAR y en contra de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. Reconocer personería** al abogado LUIS ALBEIRO RAMOS MONTAÑO identificado con C.C.No 18.926.385 y y T.P No. 333947 del CS de la J., para actuar a nombre de la

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto del 14 de junio de 2019, expediente 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805), C.P.: Dra. María Adriana Marín.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 14 de noviembre de 2019, exp. 85001-23-33-000-2018-00040-01(61663), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (archivo 01 exp. digital).

3. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
4. Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívense las diligencias dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce280783740bfebe1c1c7d9fdad6ae9dfd9f19dc8158f657ae82dad519567f4**

Documento generado en 19/02/2021 03:44:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **150013333010-2020-00164-00**
Demandantes: **ALIRIO BAUTISTA SOLER, OTILIA JIMÉNEZ DE BAUTISTA, JUAN CARLOS BAUTISTA JIMÉNEZ, LUIS ALBERTO BAUTISTA JIMÉNEZ, CÉSAR ANDRÉS BAUTISTA JIMÉNEZ Y JOHN JAIRO BAUTISTA JIMÉNEZ**
Demandados: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE TIBANÁ.**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar formulada en escrito separado con la interposición de la demanda, conforme los siguientes

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio independiente allegado con la demanda (fl. 8 cuaderno de medida cautelar), el apoderado de la parte actora solicitó decretar la siguiente medida cautelar:

“Oficiar a la Procuraduría General de la Nación en el ejercicio preferente del poder disciplinario iniciar investigación por las posibles faltas de los servidores públicos que afectaron el deber funcional de la administración sin justificación alguna en el otorgamiento de la licencia de construcción en el inmueble urbano ubicado con la dirección CALLE 9 NO. 4-07 Y TRANSVERSAL 4 No. 8 A -35, de propiedad de los demandantes.”

2.- De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado por Secretaría, entre el 1 al 5 de febrero de 2021 (fl. 87 cuaderno medidas cautelares), oportunidad en la cual la parte actora no se pronunció.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Las medidas cautelares en la jurisdicción contencioso administrativo

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, conforme a las notas del mismo artículo.

A su turno, el artículo 230 ibídem desarrolla la tipología de medidas cautelares diferenciando entre *preventivas; conservativas; anticipativas, y de suspensión*. Seguidamente, el 231 fija los requisitos para la procedencia del decreto de la medida. Dichos artículos son del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO . *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

2.- CASO CONCRETO

De acuerdo la solicitud de medida cautelar vista en folio 8 del cuaderno de medidas cautelares, lo pretendido por la parte actora está relacionado con el inicio de procesos disciplinarios contra los empleados públicos que expidieron una licencia de construcción, sin embargo, dicha petición, si bien tiene que ver con la licencia de construcción otorgada al señor Alirio Bautista Soler, mediante Resolución 008 de 2014, sobre el predio ubicado en la Calle 9 No. 4-07 y Transversal 4 No. 8 A-35, sobre la cual alegan indebida expedición y la consecuente falla del servicio alegada en la demanda, no se enmarca dentro de las categorías que trae el artículo 230 del C.P.A.C.A. (preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión)

Sobre esta clasificación el Consejo de Estado, en auto de 1 de septiembre de 2014, dentro del radicado 110010327000201300033-00 (20676)

“En el CPACA se consagraron distintos tipos de medidas cautelares, esto es, las preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión.

Las preventivas tienen por finalidad evitar la configuración de perjuicios o la vulneración de los derechos de la parte demandante. Las conservativas tienen por objeto mantener la situación tal como se le presenta al juez, para que no se modifique hasta que este resuelva el conflicto en la respectiva sentencia. Las anticipativas restablecen la situación al estado en el que se encontraban antes de presentarse la conducta vengante o amenazante, es decir adelantan algunas medidas que se tomarán en la sentencia. Finalmente, las medidas suspensivas incluyen tanto la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos como de los procedimientos administrativos, aún los de carácter contractual.”

La orden de oficiar a un ente de control como la Procuraduría General de la Nación de forma cautelar, no es una circunstancia que coincida con alguna de las definiciones de medida cautelar, puesto que no tiene por finalidad mantener o restablecer una situación, prevenir un riesgo a los demandantes o suspender los efectos de un acto administrativo.

Adicional a lo anterior, la medida cautelar deprecada no tiene una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda de reparación directa, dado que están enfocadas a la declaratoria de responsabilidad administrativa en cabeza del Estado y la consecuente indemnización de perjuicios, sin que para ello resulte imperioso el trámite de investigación disciplinaria.

Finalmente, el escrito de la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se adujo el perjuicio irremediable latente ante la negativa de la medida o las razones de que la sentencia no podría ejecutarse al no acceder al decreto de la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Circuito de Tunja,

RESUELVE

NEGAR la solicitud medida cautelar solicitada por la parte demandante, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb4d81250d0c7a89a75df2cec8d939cec0828a2053d1722138d2f63a29c017ec

Documento generado en 19/02/2021 03:44:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 19 de febrero de 2021

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2021-00020-00**
Demandante: **YOLANDA GONZALEZ MENDEZ**
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**

Procede el Despacho a declarar un impedimento, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

La demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que se declare la nulidad del Oficio N° DESAJTUU19 - 83 del 22 de Enero de 2019, a través del cual se negó el pago de la prima especial equivalente al 30% del salario y la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento. Así mismo, solicita la nulidad del acto ficto presunto que se configuró por el silencio al no haber resuelto los recursos formulados en la vía gubernativa.

Encontrándose el proceso al despacho para estudiar su admisión, se evidencia que el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la entidad hoy demandada mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro.

II.- CONSIDERACIONES

El C.P.A.C.A. en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en sus numerales 1 y 5 como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

*inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto*³.

*Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito** “con indicación de su alcance y contenido, **capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia**⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.*

*Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto*⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’⁷ destacados de este Juzgado-

En el presente asunto, el suscrito titular de este Juzgado procederá a declararse impedido de conocer el sub iudice, por encontrarse inmerso en idéntica circunstancia, esto es, tener interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citado ut supra.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 22 de mayo de 2019⁸, señaló:

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández . Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 1575933330012015024001. Tunja, 22 de mayo de 2019.

“Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio..”

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia.⁹

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda en estudio, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numerales 1º dado que en la actualidad se encuentra cursando proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde funjo como demandante en contra la entidad aquí accionada con idéntica pretensión.

Para efectos de soportar la declaratoria de impedimento, se incorporan al plenario 2 folios correspondientes al acta de reparto y radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro.

El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. “(...)

Se colige de lo anterior que la misma causal del numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. invocada, concurre en los demás jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, por lo que se declarará el impedimento y se dispondrá el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1.- DECLARAR que en el juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.

⁹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

2.- INCORPORAR al plenario 2 folios correspondientes al acta de reparto y radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro.

3.- REMITIR en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que se surta el trámite previsto por el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Por Secretaría DEJAR las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77e998a7064d3e44c00ad0c763e6c5022fcd5c9dd6731e9bfa06d39b9602ce50

Documento generado en 19/02/2021 03:44:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**